



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 54001-33-40-009-2016-00731-02
Demandante: Luz Vilma López Betancur.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario pronunciarse frente a la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, así:

I.- Antecedentes

1º.- Este Despacho mediante auto del 22 de julio de 2020¹ procedió a correr traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, se dispuso que una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtiera el traslado al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 10 días, sin retiro del expediente.

2º.- El día 03 de agosto de 2020 fue notificado el citado auto mediante estado electrónico, por lo que el sistema de notificaciones electrónicas expidió acuse de recibido de la notificación por Estado a las partes del mismo día.

3º.- La apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó sus alegatos de conclusión el día 11 de agosto de 2020², por medio de correo electrónico.

4º.- La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó escrito de intervención el día 29 de agosto de 2020³.

5º.- La apoderada de la parte demandante, allegó el 04 de agosto de 2020 a través de correo electrónico un escrito que contiene sus alegatos de conclusión⁴.

6º.- Mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2020, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicó solicitud de nulidad de la actuación surtida⁵, fundamentándose en el numeral 6º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que establece como causal de nulidad: “cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Lo anterior, al señalar que no tuvo posibilidad de acceder al expediente físico, dadas las medidas de restricción preventivas y de distanciamiento social adoptadas por el Estado, como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Por tanto requiere el

¹ Ver folio 182 del expediente.

² Ver folio 185 del expediente.

³ Ver folio 199 del expediente.

⁴ Ver folio 212 del expediente.

⁵ Ver folio 211 del expediente.

acceso al expediente, en especial las piezas procesales que contienen la sentencia de primera instancia, los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos y otras, tales como los alegatos de las partes.

Por lo expuesto, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicita que se restituyan los términos para poder emitir el concepto, una vez se le permita tener acceso efectivo al expediente que puede ser de manera virtual al correo institucional procjudadm23@procuraduria.gov.co.

7°. En razón de lo anterior, mediante auto del 2 de octubre de 2020, se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad presentada por el señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del CPACA en concordancia con el inciso 4° del artículo 134 del Código General Proceso.

El citado traslado venció en silencio.

II.- Consideraciones

Luego del análisis de la solicitud de nulidad presentada el 31 de agosto de 2020, considera este Despacho que hay lugar a acceder a la misma, y por tanto ordenar que por Secretaría se corre traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y luego de vencido dicho término se surta el traslado al Ministerio Público garantizándole la consulta del expediente.

En el artículo 208 del CPACA se establece que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo que se hace necesario remitirnos a lo previsto en el citado Código.

Conforme a lo expuesto, estima el Despacho necesario recordar que en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, se establece como causal de nulidad la siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 6. “cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado” (...)

Del referido artículo 133 ibídem, se concluye que se deberá declarar la nulidad cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En el presente caso hay lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado, dada la solicitud propuesta en el asunto de la referencia por el Ministerio Público, y teniendo en cuenta que durante el plazo de traslado para alegar de conclusión no le fue posible la consulta del expediente, aunado a que para la fecha, si bien es cierto ya se había levantado la suspensión de los términos judiciales, también lo es que las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestaban atención presencial al público.

Como corolario de lo expuesto, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante la Corporación, inclusive, por lo que se,

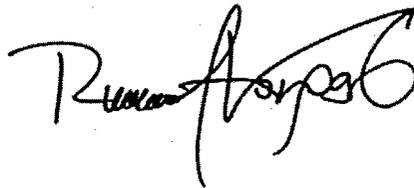
Resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto del 22 de julio de 2020, por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante el Tribunal, inclusive.

Segundo: Al día siguiente de la ejecutoria del presente auto, por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, **córrase traslado** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, garantizando, por Secretaría de la Corporación, la consulta del expediente sin retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 54001-33-33-004-2018-00158-01
Demandante: Florelia Bautista Mogollón.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario pronunciarse frente a la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, así:

I.- Antecedentes

1°.- Este Despacho mediante auto del 22 de julio de 2020¹ procedió a correr traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, se dispuso que una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtiera el traslado al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 10 días, sin retiro del expediente.

2°.- El día 03 de agosto de 2020 fue notificado el citado auto mediante estado electrónico, por lo que el sistema de notificaciones electrónicas expidió acuse de recibido de la notificación por Estado a las partes del mismo día.

3°.- La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó escrito de intervención el día 31 de julio de 2020².

4°.- La apoderada de la parte demandante, allegó el 04 de agosto de 2020 a través de correo electrónico un escrito que contiene sus alegatos de conclusión³.

5°.- Mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2020⁴, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicó solicitud de nulidad de la actuación surtida, fundamentándose en el numeral 6° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que establece como causal de nulidad: *“cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

Lo anterior, al señalar que no tuvo posibilidad de acceder al expediente físico, dadas las medidas de restricción preventivas y de distanciamiento social adoptadas por el Estado, como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Por tanto requiere el acceso al expediente, en especial las piezas procesales que contienen la sentencia de primera instancia, los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos y otras, tales como los alegatos de las partes.

¹ Ver folio 105 del expediente.

² Ver folio 108 del expediente.

³ Ver folio 127 del expediente.

⁴ Ver folio 126 del expediente

Por lo expuesto, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicita que se restituyan los términos para poder emitir el concepto, una vez se le permita tener acceso efectivo al expediente que puede ser de manera virtual al correo institucional procjudadm23@procuraduria.gov.co.

6°. En razón de lo anterior, mediante auto del 2 de octubre de 2020, se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad presentada por el señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del CPACA en concordancia con el inciso 4° del artículo 134 del Código General Proceso.

El citado traslado venció en silencio.

II.- Consideraciones

Luego del análisis de la solicitud de nulidad presentada el 31 de agosto de 2020, considera este Despacho que hay lugar a acceder a la misma, y por tanto ordenar que por Secretaría se corre traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y luego de vencido dicho término se surta el traslado al Ministerio Público garantizándole la consulta del expediente.

En el artículo 208 del CPACA se establece que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo que se hace necesario remitirnos a lo previsto en el citado Código.

Conforme a lo expuesto, estima el Despacho necesario recordar que en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, se establece como causal de nulidad la siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 6. *“cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado” (...)*

Del referido artículo 133 ibídem, se concluye que se deberá declarar la nulidad cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En el presente caso hay lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado, dada la solicitud propuesta en el asunto de la referencia por el Ministerio Público, y teniendo en cuenta que durante el plazo de traslado para alegar de conclusión no le fue posible la consulta del expediente, aunado a que para la fecha, si bien es cierto ya se había levantado la suspensión de los términos judiciales, también lo es que las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestaban atención presencial al público.

Como corolario de lo expuesto, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante la Corporación, inclusive, por lo que se,

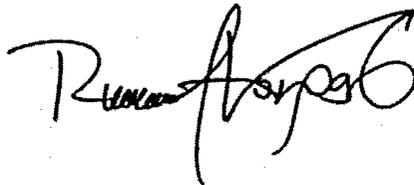
Resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto del 22 de julio de 2020, por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante el Tribunal, inclusive.

Segundo: Al día siguiente de la ejecutoria del presente auto, por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, **córrase traslado** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, garantizando, por Secretaría de la Corporación, la consulta del expediente sin retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 54001-33-33-001-2017-00204-01
Demandante: Ninfa Rosa Llanes Ovalles.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta.

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario pronunciarse frente a la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, así:

I.- Antecedentes

1º.- Este Despacho mediante auto del 28 de julio de 2020¹ procedió a correr traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, se dispuso que una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtiera el traslado al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 10 días, sin retiro del expediente.

2º.- El día 24 de agosto de 2020 fue notificado el citado auto mediante estado electrónico, por lo que el sistema de notificaciones electrónicas expidió acuse de recibido de la notificación por Estado a las partes del mismo día.

3º.- La apoderada de la parte demandante, allegó el 25 de agosto de 2020 a través de correo electrónico un escrito que contiene sus alegatos de conclusión².

4º.- La apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó sus alegatos de conclusión el día 31 de agosto de 2020³, por medio de correo electrónico.

5º.- Mediante memorial de fecha 21 de septiembre de 2020⁴, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicó solicitud de nulidad de la actuación surtida, fundamentándose en el numeral 6º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que establece como causal de nulidad: *“cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

Lo anterior, al señalar que no tuvo posibilidad de acceder al expediente físico, dadas las medidas de restricción preventivas y de distanciamiento social adoptadas por el Estado, como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Por tanto requiere el acceso al expediente, en especial las piezas procesales que contienen la sentencia de primera instancia, los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos y otras, tales como los alegatos de las partes.

¹ Ver folio 104 del expediente.

² Ver folio 109 del expediente.

³ Ver folio 114 del expediente.

⁴ Ver folio 108 del expediente.

Por lo expuesto, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicita que se restituyan los términos para poder emitir el concepto, una vez se le permita tener acceso efectivo al expediente que puede ser de manera virtual al correo institucional procjudadm23@procuraduria.gov.co.

6°. En razón de lo anterior, mediante auto del 2 de octubre de 2020, se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad presentada por el señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del CPACA en concordancia con el inciso 4° del artículo 134 del Código General Proceso.

El citado traslado venció en silencio.

II.- Consideraciones

Luego del análisis de la solicitud de nulidad presentada el 31 de agosto de 2020, considera este Despacho que hay lugar a acceder a la misma, y por tanto ordenar que por Secretaría se corre traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y luego de vencido dicho término se surta el traslado al Ministerio Público garantizándole la consulta del expediente.

En el artículo 208 del CPACA se establece que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo que se hace necesario remitirnos a lo previsto en el citado Código.

Conforme a lo expuesto, estima el Despacho necesario recordar que en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, se establece como causal de nulidad la siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 6. *"cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado"* (...)

Del referido artículo 133 ibídem, se concluye que se deberá declarar la nulidad cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En el presente caso hay lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado, dada la solicitud propuesta en el asunto de la referencia por el Ministerio Público, y teniendo en cuenta que durante el plazo de traslado para alegar de conclusión no le fue posible la consulta del expediente, aunado a que para la fecha, si bien es cierto ya se había levantado la suspensión de los términos judiciales, también lo es que las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestaban atención presencial al público.

Como corolario de lo expuesto, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante la Corporación, inclusive, por lo que se,

Resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto del 28 de julio de 2020, por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante el Tribunal, inclusive.

Segundo: Al día siguiente de la ejecutoria del presente auto, por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, **córrase traslado** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, garantizando, por Secretaría de la Corporación, la consulta del expediente sin retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente N°: 54001-33-33-004-2014-01126-01
Demandante: Wendy Nathaly Vargas González y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario pronunciarse frente a la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, así:

I.- Antecedentes

1º.- Este Despacho mediante auto del 22 de julio de 2020¹ procedió a correr traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, se dispuso que una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtiera el traslado al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 10 días, sin retiro del expediente.

2º.- El día 03 de agosto de 2020 fue notificado el citado auto mediante estado electrónico, por lo que el sistema de notificaciones electrónicas expidió acuse de recibido de la notificación por Estado a las partes del mismo día.

3º.- El apoderado de la parte demandante, allegó el 27 de julio de 2020 a través de correo electrónico un escrito que contiene sus alegatos de conclusión².

4º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó sus alegatos de conclusión el día 06 de agosto de 2020³, por medio de correo electrónico.

5º.- Mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2020, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicó solicitud de nulidad de la actuación surtida⁴, fundamentándose en el numeral 6º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que establece como causal de nulidad: “cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Lo anterior, al señalar que no tuvo posibilidad de acceder al expediente físico, dadas las medidas de restricción preventivas y de distanciamiento social adoptadas por el Estado, como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Por tanto requiere el acceso al expediente, en especial las piezas procesales que contienen la sentencia de primera instancia, los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos y otras, tales como los alegatos de las partes.

¹ Ver folio 465 del expediente.

² Ver folio 470 del expediente.

³ Ver folio 475 del expediente.

⁴ Ver folio 469 del expediente.

Por lo expuesto, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicita que se restituyan los términos para poder emitir el concepto, una vez se le permita tener acceso efectivo al expediente que puede ser de manera virtual al correo institucional procjudadm23@procuraduria.gov.co.

6°. En razón de lo anterior, mediante auto del 2 de octubre de 2020, se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad presentada por el señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del CPACA en concordancia con el inciso 4° del artículo 134 del Código General Proceso.

El citado traslado venció en silencio.

II.- Consideraciones

Luego del análisis de la solicitud de nulidad presentada el 31 de agosto de 2020, considera este Despacho que hay lugar a acceder a la misma, y por tanto ordenar que por Secretaría se corre traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y luego de vencido dicho término se surta el traslado al Ministerio Público garantizándole la consulta del expediente.

En el artículo 208 del CPACA se establece que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo que se hace necesario remitirnos a lo previsto en el citado Código.

Conforme a lo expuesto, estima el Despacho necesario recordar que en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, se establece como causal de nulidad la siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 6. *“cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado” (...)*

Del referido artículo 133 ibídem, se concluye que se deberá declarar la nulidad cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En el presente caso hay lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado, dada la solicitud propuesta en el asunto de la referencia por el Ministerio Público, y teniendo en cuenta que durante el plazo de traslado para alegar de conclusión no le fue posible la consulta del expediente, aunado a que para la fecha, si bien es cierto ya se había levantado la suspensión de los términos judiciales, también lo es que las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestaban atención presencial al público.

Como corolario de lo expuesto, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante la Corporación, inclusive, por lo que se,

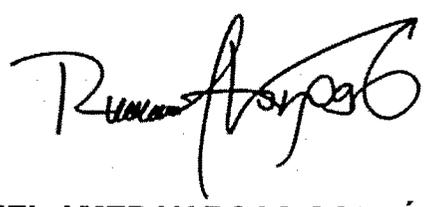
Resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto del 22 de julio de 2020, por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante el Tribunal, inclusive.

Segundo: Al día siguiente de la ejecutoria del presente auto, por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, **córrase traslado** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, garantizando, por Secretaría de la Corporación, la consulta del expediente sin retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 54001-33-33-006-2017-00237-01
Demandante: Mary Esther Velandia Blanco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario pronunciarse frente a la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, así:

I.- Antecedentes

1°.- Este Despacho mediante auto del 22 de julio de 2020¹ procedió a correr traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, se dispuso que una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtiera el traslado al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 10 días, sin retiro del expediente.

2°.- El día 31 de julio de 2020 fue notificado el citado auto mediante estado electrónico, por lo que el sistema de notificaciones electrónicas expidió acuse de recibido de la notificación por Estado a las partes del mismo día.

3°.- La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó escrito de intervención el día 29 de agosto de 2020².

4°.- La apoderada de la parte demandante, allegó el 03 de agosto de 2020 a través de correo electrónico un escrito que contiene sus alegatos de conclusión³.

5°.- La apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó sus alegatos de conclusión el día 10 de agosto de 2020⁴, por medio de correo electrónico.

6°.- Mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2020, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicó solicitud de nulidad de la actuación surtida⁵, fundamentándose en el numeral 6° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que establece como causal de nulidad: “cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Lo anterior, al señalar que no tuvo posibilidad de acceder al expediente físico, dadas las medidas de restricción preventivas y de distanciamiento social adoptadas por el Estado, como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Por tanto requiere el

¹ Ver folio 149 del expediente.

² Ver folio 152 del expediente.

³ Ver folio 163 del expediente.

⁴ Ver folio 169 del expediente.

⁵ Ver folio 178 del expediente.

acceso al expediente, en especial las piezas procesales que contienen la sentencia de primera instancia, los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos y otras, tales como los alegatos de las partes.

Por lo expuesto, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicita que se restituyan los términos para poder emitir el concepto, una vez se le permita tener acceso efectivo al expediente que puede ser de manera virtual al correo institucional projudadm23@procuraduria.gov.co.

7°. En razón de lo anterior, mediante auto del 2 de octubre de 2020, se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad presentada por el señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del CPACA en concordancia con el inciso 4° del artículo 134 del Código General Proceso.

El citado traslado venció en silencio.

II.- Consideraciones

Luego del análisis de la solicitud de nulidad presentada el 31 de agosto de 2020, considera este Despacho que hay lugar a acceder a la misma, y por tanto ordenar que por Secretaría se corre traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y luego de vencido dicho término se surta el traslado al Ministerio Público garantizándole la consulta del expediente.

En el artículo 208 del CPACA se establece que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo que se hace necesario remitirnos a lo previsto en el citado Código.

Conforme a lo expuesto, estima el Despacho necesario recordar que en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, se establece como causal de nulidad la siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 6. “cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado” (...)

Del referido artículo 133 ibídem, se concluye que se deberá declarar la nulidad cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En el presente caso hay lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado, dada la solicitud propuesta en el asunto de la referencia por el Ministerio Público, y teniendo en cuenta que durante el plazo de traslado para alegar de conclusión no le fue posible la consulta del expediente, aunado a que para la fecha, si bien es cierto ya se había levantado la suspensión de los términos judiciales, también lo es que las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestaban atención presencial al público.

Como corolario de lo expuesto, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante la Corporación, inclusive, por lo que se,

Resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto del 22 de julio de 2020, por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante el Tribunal, inclusive.

Segundo: Al día siguiente de la ejecutoria del presente auto, por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, **córrase traslado** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, garantizando, por Secretaría de la Corporación, la consulta del expediente sin retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 54-001-33-40-009-2016-00394-02
Demandante: Yolanda Ortega Corredor
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario pronunciarse frente a la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, así:

I.- Antecedentes

1°.- Este Despacho mediante auto del 22 de julio de 2020¹ procedió a correr traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, se dispuso que una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtiera el traslado al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

2°.- El día 3 de agosto de 2020 fue notificado el citado auto mediante estado electrónico, por lo que el sistema de notificaciones electrónicas expidió acuse de recibido de la notificación por Estado a las partes del mismo día.

3°.- La apoderada de la parte demandante, allegó el 4 de agosto de 2020 a través de correo electrónico un escrito que contiene sus alegatos de conclusión².

4°.- La apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó sus alegatos de conclusión el día 11 de agosto de 2020³, por medio de correo electrónico.

5°.- Mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2020⁴, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicó solicitud de nulidad de la actuación surtida, fundamentándose en el numeral 6° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que establece como causal de nulidad: *“cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

Lo anterior, al señalar que no tuvo posibilidad de acceder al expediente físico, dadas las medidas de restricción preventivas y de distanciamiento social adoptadas por el Estado, como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Por tanto requiere el acceso al expediente, en especial las piezas procesales que contienen la sentencia de primera instancia, los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos y otras, tales como los alegatos de las partes.

¹ Ver folio 140 del expediente.

² Ver folio 158 del expediente

³ Ver folio 143 del expediente

⁴ Ver folio 157 del expediente

Por lo expuesto, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicita que se restituyan los términos para poder emitir el concepto, una vez se le permita tener acceso efectivo al expediente que puede ser de manera virtual al correo institucional procjudadm23@procuraduria.gov.co.

6°. En razón de lo anterior, mediante auto del 2 de octubre de 2020, se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad presentada por el señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del CPACA en concordancia con el inciso 4° del artículo 134 del Código General Proceso.

El citado traslado venció en silencio.

II.- Consideraciones

Luego del análisis de la solicitud de nulidad presentada el 31 de agosto de 2020, considera este Despacho que hay lugar a acceder a la misma, y por tanto ordenar que por Secretaría se corre traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y luego de vencido dicho término se surta el traslado al Ministerio Público garantizándole la consulta del expediente.

En el artículo 208 del CPACA se establece que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo que se hace necesario remitirnos a lo previsto en el citado Código.

Conforme a lo expuesto, estima el Despacho necesario recordar que en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, se establece como causal de nulidad la siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 6. *“cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado” (...)*

Del referido artículo 133 ibídem, se concluye que se deberá declarar la nulidad cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En el presente caso hay lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado, dada la solicitud propuesta en el asunto de la referencia por el Ministerio Público, y teniendo en cuenta que durante el plazo de traslado para alegar de conclusión no le fue posible la consulta del expediente, aunado a que para la fecha, si bien es cierto ya se había levantado la suspensión de los términos judiciales, también lo es que las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestaban atención presencial al público.

Como corolario de lo expuesto, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante la Corporación, inclusive, por lo que se,

Resuelve:

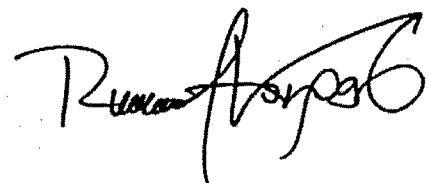
Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto del 22 de julio de 2020, por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante el Tribunal, inclusive.

Segundo: Al día siguiente de la ejecutoria del presente auto, por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, **córrase**

traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, garantizando, por Secretaría de la Corporación, la consulta del expediente sin retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 54001-33-33-004-2014-01364-01
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P.
Demandado: Angélica Rita Díaz de Barrientos.

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario pronunciarse frente a la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, así:

I.- Antecedentes

1°.- Este Despacho mediante auto del 22 de julio de 2020¹ procedió a correr traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, se dispuso que una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtiera el traslado al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 10 días, sin retiro del expediente.

2°.- El día 31 de julio de 2020 fue notificado el citado auto mediante estado electrónico, por lo que el sistema de notificaciones electrónicas expidió acuse de recibido de la notificación por Estado a las partes del mismo día.

3°.- La apoderada de la parte demandada, allegó el 31 de julio de 2020 a través de correo electrónico un escrito que contiene sus alegatos de conclusión².

4°.- La apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P, presentó sus alegatos de conclusión el día 26 de agosto de 2020³, por medio de correo electrónico.

5°.- Mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2020⁴, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicó solicitud de nulidad de la actuación surtida, fundamentándose en el numeral 6° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que establece como causal de nulidad: *“cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

Lo anterior, al señalar que no tuvo posibilidad de acceder al expediente físico, dadas las medidas de restricción preventivas y de distanciamiento social adoptadas por el Estado, como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Por tanto requiere el acceso al expediente, en especial las piezas procesales que contienen la sentencia de primera instancia, los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos y otras, tales como los alegatos de las partes.

¹ Ver folio 312 del expediente.

² Ver folio 318 del expediente

³ Ver folio 321 del expediente

⁴ Ver folio 316 del expediente

Por lo expuesto, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicita que se restituyan los términos para poder emitir el concepto, una vez se le permita tener acceso efectivo al expediente que puede ser de manera virtual al correo institucional procjudadm23@procuraduria.gov.co.

6°. En razón de lo anterior, mediante auto del 2 de octubre de 2020, se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad presentada por el señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del CPACA en concordancia con el inciso 4° del artículo 134 del Código General Proceso.

El citado traslado venció en silencio.

II.- Consideraciones

Luego del análisis de la solicitud de nulidad presentada el 31 de agosto de 2020, considera este Despacho que hay lugar a acceder a la misma, y por tanto ordenar que por Secretaría se corre traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y luego de vencido dicho término se surta el traslado al Ministerio Público garantizándole la consulta del expediente.

En el artículo 208 del CPACA se establece que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo que se hace necesario remitirnos a lo previsto en el citado Código.

Conforme a lo expuesto, estima el Despacho necesario recordar que en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, se establece como causal de nulidad la siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 6. *“cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado” (...)*

Del referido artículo 133 ibídem, se concluye que se deberá declarar la nulidad cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En el presente caso hay lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado, dada la solicitud propuesta en el asunto de la referencia por el Ministerio Público, y teniendo en cuenta que durante el plazo de traslado para alegar de conclusión no le fue posible la consulta del expediente, aunado a que para la fecha, si bien es cierto ya se había levantado la suspensión de los términos judiciales, también lo es que las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestaban atención presencial al público.

Como corolario de lo expuesto, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante la Corporación, inclusive, por lo que se,

Resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto del 22 de julio de 2020, por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante el Tribunal, inclusive.

Segundo: Al día siguiente de la ejecutoria del presente auto, por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, **córrase traslado** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, garantizando, por Secretaría de la Corporación, la consulta del expediente sin retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 54001-33-40-009-2016-00317-02
Demandante: Alida Rosa Burza Santiago.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario pronunciarse frente a la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, así:

I.- Antecedentes

1º.- Este Despacho mediante auto del 15 de julio de 2020¹ procedió a correr traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, se dispuso que una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtiera el traslado al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 10 días, sin retiro del expediente.

2º.- El día 30 de julio de 2020 fue notificado el citado auto mediante estado electrónico, por lo que el sistema de notificaciones electrónicas expidió acuse de recibido de la notificación por Estado a las partes del mismo día.

3º.- La apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó sus alegatos de conclusión el día 30 de julio de 2020², por medio de correo electrónico.

4º.- Mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2020, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicó solicitud de nulidad de la actuación surtida³, fundamentándose en el numeral 6º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que establece como causal de nulidad: “cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Lo anterior, al señalar que no tuvo posibilidad de acceder al expediente físico, dadas las medidas de restricción preventivas y de distanciamiento social adoptadas por el Estado, como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Por tanto requiere el acceso al expediente, en especial las piezas procesales que contienen la sentencia de primera instancia, los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos y otras, tales como los alegatos de las partes.

Por lo expuesto, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicita que se restituyan los términos para poder emitir el concepto, una vez se le permita tener acceso efectivo al expediente que puede ser de manera virtual al correo institucional procjudadm23@procuraduria.gov.co.

¹ Ver folio 139 del expediente.

² Ver folio 141 del expediente.

³ Ver folio 152 del expediente.

5°. En razón de lo anterior, mediante auto del 2 de octubre de 2020, se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad presentada por el señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del CPACA en concordancia con el inciso 4° del artículo 134 del Código General Proceso.

El citado traslado venció en silencio.

II.- Consideraciones

Luego del análisis de la solicitud de nulidad presentada el 31 de agosto de 2020, considera este Despacho que hay lugar a acceder a la misma, y por tanto ordenar que por Secretaría se corre traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y luego de vencido dicho término se surta el traslado al Ministerio Público garantizándole la consulta del expediente.

En el artículo 208 del CPACA se establece que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo que se hace necesario remitirnos a lo previsto en el citado Código.

Conforme a lo expuesto, estima el Despacho necesario recordar que en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, se establece como causal de nulidad la siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 6. *“cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado” (...)*

Del referido artículo 133 ibídem, se concluye que se deberá declarar la nulidad cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En el presente caso hay lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado, dada la solicitud propuesta en el asunto de la referencia por el Ministerio Público, y teniendo en cuenta que durante el plazo de traslado para alegar de conclusión no le fue posible la consulta del expediente, aunado a que para la fecha, si bien es cierto ya se había levantado la suspensión de los términos judiciales, también lo es que las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestaban atención presencial al público.

Como corolario de lo expuesto, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante la Corporación, inclusive, por lo que se,

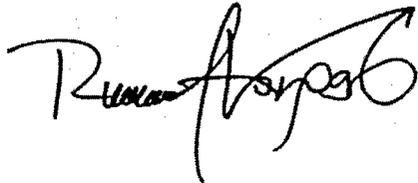
Resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto del 15 de julio de 2020, por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante el Tribunal, inclusive.

Segundo: Al día siguiente de la ejecutoria del presente auto, por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, **córrase traslado** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, garantizando, por Secretaría de la Corporación, la consulta del expediente sin retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 54-001-33-33-006-2015-00407-01
Demandante: Wilson Enrique Hernández Pabón
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario pronunciarse frente a la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, así:

I.- Antecedentes

1°.- Este Despacho mediante auto del 22 de julio de 2020¹ procedió a correr traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, se dispuso que una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtiera el traslado al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 10 días, sin retiro del expediente.

2°.- El día 3 de agosto de 2020 fue notificado el citado auto mediante estado electrónico, por lo que el sistema de notificaciones electrónicas expidió acuse de recibido de la notificación por Estado a las partes del mismo día.

3°.- Mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2020², el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicó solicitud de nulidad de la actuación surtida, fundamentándose en el numeral 6° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que establece como causal de nulidad: *“cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

Lo anterior, al señalar que no tuvo posibilidad de acceder al expediente físico, dadas las medidas de restricción preventivas y de distanciamiento social adoptadas por el Estado, como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Por tanto requiere el acceso al expediente, en especial las piezas procesales que contienen la sentencia de primera instancia, los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos y otras, tales como los alegatos de las partes.

Por lo expuesto, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicita que se restituyan los términos para poder emitir el concepto, una vez se le permita tener acceso efectivo al expediente que puede ser de manera virtual al correo institucional procjudadm23@procuraduria.gov.co.

4°.- En razón de lo anterior, mediante auto del 2 de octubre de 2020, se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad presentada por el señor Agente del Ministerio

¹ Ver folio 223 del expediente.

² Ver folio 227 del expediente

Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del CPACA en concordancia con el inciso 4º del artículo 134 del Código General Proceso.

El citado traslado venció en silencio.

II.- Consideraciones

Luego del análisis de la solicitud de nulidad presentada el 31 de agosto de 2020, considera este Despacho que hay lugar a acceder a la misma, y por tanto ordenar que por Secretaría se corre traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y luego de vencido dicho término se surta el traslado al Ministerio Público garantizándole la consulta del expediente.

En el artículo 208 del CPACA se establece que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo que se hace necesario remitirnos a lo previsto en el citado Código.

Conforme a lo expuesto, estima el Despacho necesario recordar que en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, se establece como causal de nulidad la siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 6. “cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado” (...)

Del referido artículo 133 ibídem, se concluye que se deberá declarar la nulidad cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En el presente caso hay lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado, dada la solicitud propuesta en el asunto de la referencia por el Ministerio Público, y teniendo en cuenta que durante el plazo de traslado para alegar de conclusión no le fue posible la consulta del expediente, aunado a que para la fecha, si bien es cierto ya se había levantado la suspensión de los términos judiciales, también lo es que las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestaban atención presencial al público.

Como corolario de lo expuesto, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante la Corporación, inclusive, por lo que se,

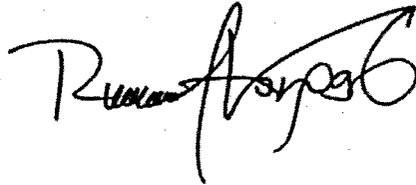
Resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto del 22 de julio de 2020, por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante el Tribunal, inclusive.

Segundo: Al día siguiente de la ejecutoria del presente auto, por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, **córrase traslado** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, garantizando, por Secretaría de la Corporación, la consulta del expediente sin retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 54-518-33-33-001-2018-00105-01
Demandante: Nelson Acevedo Gamboa
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario pronunciarse frente a la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, así:

I.- Antecedentes

1°.- Este Despacho mediante auto del 28 de julio de 2020¹ procedió a correr traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, se dispuso que una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtiera el traslado al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 10 días, sin retiro del expediente.

2°.- El día 24 de agosto de 2020 fue notificado el citado auto mediante estado electrónico, por lo que el sistema de notificaciones electrónicas expidió acuse de recibido de la notificación por Estado a las partes del mismo día.

3°.- La apoderada de la parte demandante, allegó el 25 de agosto de 2020 a través de correo electrónico un escrito que contiene sus alegatos de conclusión².

4°.- La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, presentó sus alegatos de conclusión el día 7 de septiembre de 2020³, por medio de correo electrónico.

5°.- Mediante memorial de fecha 21 de septiembre de 2020⁴, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicó solicitud de nulidad de la actuación surtida, fundamentándose en el numeral 6° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que establece como causal de nulidad: *“cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

Lo anterior, al señalar que no tuvo posibilidad de acceder al expediente físico, dadas las medidas de restricción preventivas y de distanciamiento social adoptadas por el Estado, como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Por tanto requiere el acceso al expediente, en especial las piezas procesales que contienen la sentencia de primera instancia, los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos y otras, tales como los alegatos de las partes.

¹ Ver folio 129 del expediente.

² Ver folio 132 del expediente

³ Ver folio 140 del expediente

⁴ Ver folio 136 del expediente

Por lo expuesto, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicita que se restituyan los términos para poder emitir el concepto, una vez se le permita tener acceso efectivo al expediente que puede ser de manera virtual al correo institucional projudadm23@procuraduria.gov.co.

6°. En razón de lo anterior, mediante auto del 2 de octubre de 2020, se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad presentada por el señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del CPACA en concordancia con el inciso 4° del artículo 134 del Código General Proceso.

El citado traslado venció en silencio.

II.- Consideraciones

Luego del análisis de la solicitud de nulidad presentada el 21 de septiembre de 2020, considera este Despacho que hay lugar a acceder a la misma, y por tanto ordenar que por Secretaría se corre traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y luego de vencido dicho término se surta el traslado al Ministerio Público garantizándole la consulta del expediente.

En el artículo 208 del CPACA se establece que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo que se hace necesario remitirnos a lo previsto en el citado Código.

Conforme a lo expuesto, estima el Despacho necesario recordar que en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, se establece como causal de nulidad la siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 6. “cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado” (...)

Del referido artículo 133 ibídem, se concluye que se deberá declarar la nulidad cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En el presente caso hay lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado, dada la solicitud propuesta en el asunto de la referencia por el Ministerio Público, y teniendo en cuenta que durante el plazo de traslado para alegar de conclusión no le fue posible la consulta del expediente, aunado a que para la fecha, si bien es cierto ya se había levantado la suspensión de los términos judiciales, también lo es que las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestaban atención presencial al público.

Como corolario de lo expuesto, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante la Corporación, inclusive, por lo que se,

Resuelve:

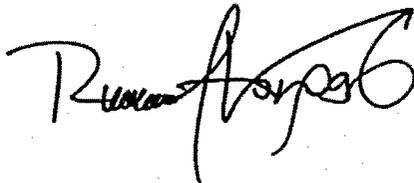
Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto del 28 de julio de 2020, por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante el Tribunal, inclusive.

Segundo: Al día siguiente de la ejecutoria del presente auto, por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, **córrase**

traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, garantizando, por Secretaría de la Corporación, la consulta del expediente sin retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 54001-33-33-006-2017-00124-01
Demandante: Germán Pastor Beltrán Eslava.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario pronunciarse frente a la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, así:

I.- Antecedentes

1°.- Este Despacho mediante auto del 22 de julio de 2020¹ procedió a correr traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, se dispuso que una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtiera el traslado al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 10 días, sin retiro del expediente.

2°.- El día 03 de agosto de 2020 fue notificado el citado auto mediante estado electrónico, por lo que el sistema de notificaciones electrónicas expidió acuse de recibido de la notificación por Estado a las partes del mismo día.

3°.- La apoderada de la parte demandante, allegó el 04 de agosto de 2020 a través de correo electrónico un escrito que contiene sus alegatos de conclusión².

4°.- Mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2020³, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicó solicitud de nulidad de la actuación surtida, fundamentándose en el numeral 6° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que establece como causal de nulidad: *“cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

Lo anterior, al señalar que no tuvo posibilidad de acceder al expediente físico, dadas las medidas de restricción preventivas y de distanciamiento social adoptadas por el Estado, como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Por tanto requiere el acceso al expediente, en especial las piezas procesales que contienen la sentencia de primera instancia, los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos y otras, tales como los alegatos de las partes.

Por lo expuesto, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicita que se restituyan los términos para poder emitir el concepto, una vez se le permita tener acceso efectivo al expediente que puede ser de manera virtual al correo institucional procjudadm23@procuraduria.gov.co.

¹ Ver folio 119 del expediente.

² Ver folio 124 del expediente.

³ Ver folio 123 del expediente.

5°. En razón de lo anterior, mediante auto del 2 de octubre de 2020, se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad presentada por el señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del CPACA en concordancia con el inciso 4° del artículo 134 del Código General Proceso.

El citado traslado venció en silencio.

II.- Consideraciones

Luego del análisis de la solicitud de nulidad presentada el 31 de agosto de 2020, considera este Despacho que hay lugar a acceder a la misma, y por tanto ordenar que por Secretaría se corre traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y luego de vencido dicho término se surta el traslado al Ministerio Público garantizándole la consulta del expediente.

En el artículo 208 del CPACA se establece que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo que se hace necesario remitirnos a lo previsto en el citado Código.

Conforme a lo expuesto, estima el Despacho necesario recordar que en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, se establece como causal de nulidad la siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 6. *“cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado” (...)*

Del referido artículo 133 ibídem, se concluye que se deberá declarar la nulidad cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En el presente caso hay lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado, dada la solicitud propuesta en el asunto de la referencia por el Ministerio Público, y teniendo en cuenta que durante el plazo de traslado para alegar de conclusión no le fue posible la consulta del expediente, aunado a que para la fecha, si bien es cierto ya se había levantado la suspensión de los términos judiciales, también lo es que las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestaban atención presencial al público.

Como corolario de lo expuesto, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante la Corporación, inclusive, por lo que se,

Resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto del 22 de julio de 2020, por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante el Tribunal, inclusive.

Segundo: Al día siguiente de la ejecutoria del presente auto, por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, **córrase traslado** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, garantizando, por Secretaría de la Corporación, la consulta del expediente sin retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 54001-33-33-004-2017-00372-01
Demandante: Alexander Javier Canchila Mercado.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario pronunciarse frente a la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, así:

I.- Antecedentes

1°.- Este Despacho mediante auto del 22 de julio de 2020¹ procedió a correr traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, se dispuso que una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtiera el traslado al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 10 días, sin retiro del expediente.

2°.- El día 31 de julio de 2020 fue notificado el citado auto mediante estado electrónico, por lo que el sistema de notificaciones electrónicas expidió acuse de recibido de la notificación por Estado a las partes del mismo día.

3°.- Mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2020², el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicó solicitud de nulidad de la actuación surtida, fundamentándose en el numeral 6° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que establece como causal de nulidad: *“cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

Lo anterior, al señalar que no tuvo posibilidad de acceder al expediente físico, dadas las medidas de restricción preventivas y de distanciamiento social adoptadas por el Estado, como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Por tanto requiere el acceso al expediente, en especial las piezas procesales que contienen la sentencia de primera instancia, los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos y otras, tales como los alegatos de las partes.

Por lo expuesto, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicita que se restituyan los términos para poder emitir el concepto, una vez se le permita tener acceso efectivo al expediente que puede ser de manera virtual al correo institucional projudadm23@procuraduria.gov.co.

4°. En razón de lo anterior, mediante auto del 2 de octubre de 2020, se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad presentada por el señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del CPACA en concordancia con el inciso 4° del artículo 134 del Código General Proceso.

¹ Ver folio 122 del expediente.

² Ver folio 126 del expediente

El citado traslado venció en silencio.

II.- Consideraciones

Luego del análisis de la solicitud de nulidad presentada el 31 de agosto de 2020, considera este Despacho que hay lugar a acceder a la misma, y por tanto ordenar que por Secretaría se corre traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y luego de vencido dicho término se surta el traslado al Ministerio Público garantizándole la consulta del expediente.

En el artículo 208 del CPACA se establece que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo que se hace necesario remitirnos a lo previsto en el citado Código.

Conforme a lo expuesto, estima el Despacho necesario recordar que en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, se establece como causal de nulidad la siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 6. *“cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado” (...)*

Del referido artículo 133 ibídem, se concluye que se deberá declarar la nulidad cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En el presente caso hay lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado, dada la solicitud propuesta en el asunto de la referencia por el Ministerio Público, y teniendo en cuenta que durante el plazo de traslado para alegar de conclusión no le fue posible la consulta del expediente, aunado a que para la fecha, si bien es cierto ya se había levantado la suspensión de los términos judiciales, también lo es que las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestaban atención presencial al público.

Como corolario de lo expuesto, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante la Corporación, inclusive, por lo que se,

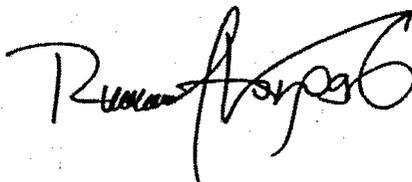
Resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto del 22 de julio de 2020, por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante el Tribunal, inclusive.

Segundo: Al día siguiente de la ejecutoria del presente auto, por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, **córrase traslado** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, garantizando, por Secretaría de la Corporación, la consulta del expediente sin retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 54-518-33-33-001-2018-00057-01
Demandante: Lilia Melo Gaona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario pronunciarse frente a la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, así:

I.- Antecedentes

1º.- Este Despacho mediante auto del 22 de julio de 2020¹ procedió a correr traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, se dispuso que una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtiera el traslado al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 10 días, sin retiro del expediente.

2º.- El día 31 de julio de 2020 fue notificado el citado auto mediante estado electrónico, por lo que el sistema de notificaciones electrónicas expidió acuse de recibido de la notificación por Estado a las partes del mismo día.

3º.- La apoderada de la parte demandante, allegó el 3 de agosto de 2020 a través de correo electrónico un escrito que contiene sus alegatos de conclusión².

4º.- La apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó escrito que contiene la contestación de la demanda el día 6 de agosto de 2020³, por medio de correo electrónico.

5º.- El Director de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentó escrito de intervención el día 29 de agosto de 2020⁴, por medio de correo electrónico.

6º.- Mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2020⁵, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicó solicitud de nulidad de la actuación surtida, fundamentándose en el numeral 6º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que establece como causal de nulidad: *“cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

Lo anterior, al señalar que no tuvo posibilidad de acceder al expediente físico, dadas las medidas de restricción preventivas y de distanciamiento social adoptadas por el

¹ Ver folio 129 del expediente.
² Ver folio 154 del expediente
³ Ver folio 132 del expediente
⁴ Ver folio 141 del expediente
⁵ Ver folio 153 del expediente

Estado, como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Por tanto requiere el acceso al expediente, en especial las piezas procesales que contienen la sentencia de primera instancia, los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos y otras, tales como los alegatos de las partes.

Por lo expuesto, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicita que se restituyan los términos para poder emitir el concepto, una vez se le permita tener acceso efectivo al expediente que puede ser de manera virtual al correo institucional procjudadm23@procuraduria.gov.co.

7°. En razón de lo anterior, mediante auto del 2 de octubre de 2020, se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad presentada por el señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del CPACA en concordancia con el inciso 4° del artículo 134 del Código General Proceso.

El citado traslado venció en silencio.

II.- Consideraciones

Luego del análisis de la solicitud de nulidad presentada el 31 de agosto de 2020, considera este Despacho que hay lugar a acceder a la misma, y por tanto ordenar que por Secretaría se corre traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y luego de vencido dicho término se surta el traslado al Ministerio Público garantizándole la consulta del expediente.

En el artículo 208 del CPACA se establece que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo que se hace necesario remitirnos a lo previsto en el citado Código.

Conforme a lo expuesto, estima el Despacho necesario recordar que en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, se establece como causal de nulidad la siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 6. *“cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado” (...)*

Del referido artículo 133 ibídem, se concluye que se deberá declarar la nulidad cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En el presente caso hay lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado, dada la solicitud propuesta en el asunto de la referencia por el Ministerio Público, y teniendo en cuenta que durante el plazo de traslado para alegar de conclusión no le fue posible la consulta del expediente, aunado a que para la fecha, si bien es cierto ya se había levantado la suspensión de los términos judiciales, también lo es que las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestaban atención presencial al público.

Como corolario de lo expuesto, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante la Corporación, inclusive, por lo que se,

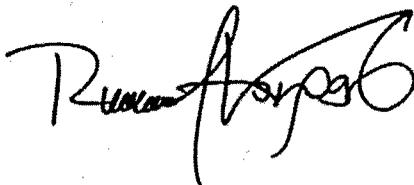
Resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto del 22 de julio de 2020, por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante el Tribunal, inclusive.

Segundo: Al día siguiente de la ejecutoria del presente auto, por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, **córrase traslado** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, garantizando, por Secretaría de la Corporación, la consulta del expediente sin retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 54-001-33-40-008-2017-00091-01
Demandante: Alicia Rodríguez de Amado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario pronunciarse frente a la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, así:

I.- Antecedentes

1°.- Este Despacho mediante auto del 15 de julio de 2020¹ procedió a correr traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, se dispuso que una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtiera el traslado al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

2°.- El día 30 de julio de 2020 fue notificado el citado auto mediante estado electrónico, por lo que el sistema de notificaciones electrónicas expidió acuse de recibido de la notificación por Estado a las partes del mismo día.

3°.- La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó escrito de intervención el día 29 de agosto de 2020².

4°.- La apoderada de la parte demandante, allegó el 03 de agosto de 2020 a través de correo electrónico un escrito que contiene sus alegatos de conclusión³.

5°.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó sus alegatos de conclusión⁴ el 11 agosto de 2020 a través de correo electrónico.

6°.- El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, presentó sus alegatos de conclusión el día 14 agosto de 2020⁵, por medio de correo electrónico.

7°.- Mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2020⁶, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicó solicitud de nulidad de la actuación surtida, fundamentándose en el numeral 6° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que establece como causal de nulidad: *“cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

¹ Ver folio 293 del expediente.

² Ver folio 299 del expediente.

³ Ver folio 333 del expediente

⁴ Ver folio 321 del expediente

⁵ Ver folio 295 del expediente

⁶ Ver folio 332 del expediente

Lo anterior, al señalar que no tuvo posibilidad de acceder al expediente físico, dadas las medidas de restricción preventivas y de distanciamiento social adoptadas por el Estado, como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Por tanto requiere el acceso al expediente, en especial las piezas procesales que contienen la sentencia de primera instancia, los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos y otras, tales como los alegatos de las partes.

Por lo expuesto, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicita que se restituyan los términos para poder emitir el concepto, una vez se le permita tener acceso efectivo al expediente que puede ser de manera virtual al correo institucional procjudadm23@procuraduria.gov.co.

8°. En razón de lo anterior, mediante auto del 2 de octubre de 2020, se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad presentada por el señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del CPACA en concordancia con el inciso 4° del artículo 134 del Código General Proceso.

El citado traslado venció en silencio.

9°. - A folio 310 del expediente se observan unos documentos enviado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado los cuales no corresponden al presente proceso.

II.- Consideraciones

Luego del análisis de la solicitud de nulidad presentada el 31 de agosto de 2020, considera este Despacho que hay lugar a acceder a la misma, y por tanto ordenar que por Secretaría se corre traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y luego de vencido dicho término se surta el traslado al Ministerio Público garantizándole la consulta del expediente.

En el artículo 208 del CPACA se establece que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo que se hace necesario remitirnos a lo previsto en el citado Código.

Conforme a lo expuesto, estima el Despacho necesario recordar que en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, se establece como causal de nulidad la siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 6. *“cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado” (...)*

Del referido artículo 133 ibídem, se concluye que se deberá declarar la nulidad cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En el presente caso hay lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado, dada la solicitud propuesta en el asunto de la referencia por el Ministerio Público, y teniendo en cuenta que durante el plazo de traslado para alegar de conclusión no le fue posible la consulta del expediente, aunado a que para la fecha, si bien es cierto ya se había levantado la suspensión de los términos judiciales, también lo es que las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestaban atención presencial al público.

Finalmente debe el Despacho ordenar que por Secretaría se proceda a desglosar los documentos que obran del folio 310 al 320 del expediente, para que los mismos se anexas al proceso correspondiente, y se realice la correcta foliatura en el plenario de la referencia.

Como corolario de lo expuesto, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante la Corporación, inclusive, por lo que se,

Resuelve:

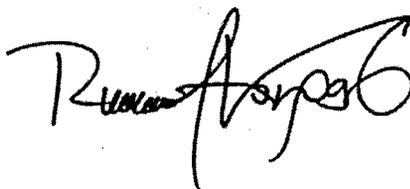
Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto del 15 de julio de 2020, por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante el Tribunal, inclusive.

Segundo: Al día siguiente de la ejecutoria del presente auto, por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, **córrase traslado** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, garantizando, por Secretaría de la Corporación, la consulta del expediente sin retiro.

Tercero: Ordénese que por Secretaría se proceda a desglosar los documentos que obran del folio 310 al 320 del expediente, para que los mismos se anexas al proceso correspondiente, y se realice la correcta foliatura en el plenario de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



104

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 54001-33-33-006-2015-00061-01
Demandante: César Antonio Celis Jaimes.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario pronunciarse frente a la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, así:

I.- Antecedentes

1°.- Este Despacho mediante auto del 22 de julio de 2020¹ procedió a correr traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, se dispuso que una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtiera el traslado al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 10 días, sin retiro del expediente.

2°.- El día 31 de julio de 2020 fue notificado el citado auto mediante estado electrónico, por lo que el sistema de notificaciones electrónicas expidió acuse de recibido de la notificación por Estado a las partes del mismo día.

3°.- La apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó sus alegatos de conclusión el día 06 de agosto de 2020², por medio de correo electrónico.

4°.- Mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2020, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicó solicitud de nulidad de la actuación surtida³, fundamentándose en el numeral 6° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que establece como causal de nulidad: “cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Lo anterior, al señalar que no tuvo posibilidad de acceder al expediente físico, dadas las medidas de restricción preventivas y de distanciamiento social adoptadas por el Estado, como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Por tanto requiere el acceso al expediente, en especial las piezas procesales que contienen la sentencia de primera instancia, los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos y otras, tales como los alegatos de las partes.

Por lo expuesto, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicita que se restituyan los términos para poder emitir el concepto, una vez se le permita tener acceso efectivo al expediente que puede ser de manera virtual al correo institucional projudadm23@procuraduria.gov.co.

¹ Ver folio 175 del expediente.

² Ver folio 178 del expediente.

³ Ver folio 189 del expediente.

5°. En razón de lo anterior, mediante auto del 2 de octubre de 2020, se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad presentada por el señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del CPACA en concordancia con el inciso 4° del artículo 134 del Código General Proceso.

El citado traslado venció en silencio.

II.- Consideraciones

Luego del análisis de la solicitud de nulidad presentada el 31 de agosto de 2020, considera este Despacho que hay lugar a acceder a la misma, y por tanto ordenar que por Secretaría se corre traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y luego de vencido dicho término se surta el traslado al Ministerio Público garantizándole la consulta del expediente.

En el artículo 208 del CPACA se establece que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo que se hace necesario remitirnos a lo previsto en el citado Código.

Conforme a lo expuesto, estima el Despacho necesario recordar que en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, se establece como causal de nulidad la siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 6. *“cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado” (...)*

Del referido artículo 133 ibídem, se concluye que se deberá declarar la nulidad cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En el presente caso hay lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado, dada la solicitud propuesta en el asunto de la referencia por el Ministerio Público, y teniendo en cuenta que durante el plazo de traslado para alegar de conclusión no le fue posible la consulta del expediente, aunado a que para la fecha, si bien es cierto ya se había levantado la suspensión de los términos judiciales, también lo es que las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestaban atención presencial al público.

Como corolario de lo expuesto, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante la Corporación, inclusive, por lo que se,

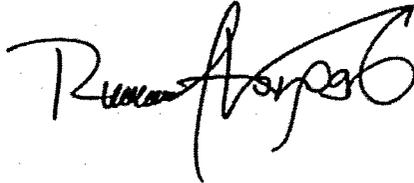
Resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto del 22 de julio de 2020, por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante el Tribunal, inclusive.

Segundo: Al día siguiente de la ejecutoria del presente auto, por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, **córrase traslado** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, garantizando, por Secretaría de la Corporación, la consulta del expediente sin retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 54001-33-33-001-2018-00265-01
Demandante: Jorge Eliécer Sánchez Vargas.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario pronunciarse frente a la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, así:

I.- Antecedentes

1°.- Este Despacho mediante auto del 28 de julio de 2020¹ procedió a correr traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, se dispuso que una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtiera el traslado al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 10 días, sin retiro del expediente.

2°.- El día 24 de agosto de 2020 fue notificado el citado auto mediante estado electrónico, por lo que el sistema de notificaciones electrónicas expidió acuse de recibido de la notificación por Estado a las partes del mismo día.

3°.- La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó escrito de intervención el día 31 de julio de 2020².

4°.- La apoderada de la parte demandante, allegó el 26 de agosto de 2020 a través de correo electrónico un escrito que contiene sus alegatos de conclusión³.

5°.- Mediante memorial de fecha 21 de septiembre de 2020⁴, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicó solicitud de nulidad de la actuación surtida, fundamentándose en el numeral 6° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que establece como causal de nulidad: *“cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

Lo anterior, al señalar que no tuvo posibilidad de acceder al expediente físico, dadas las medidas de restricción preventivas y de distanciamiento social adoptadas por el Estado, como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Por tanto requiere el acceso al expediente, en especial las piezas procesales que contienen la sentencia de primera instancia, los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos y otras, tales como los alegatos de las partes.

¹ Ver folio 81 del expediente.

² Ver folio 84 del expediente.

³ Ver folio 103 del expediente.

⁴ Ver folio 102 del expediente

Por lo expuesto, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicita que se restituyan los términos para poder emitir el concepto, una vez se le permita tener acceso efectivo al expediente que puede ser de manera virtual al correo institucional procjudadm23@procuraduria.gov.co.

6°. En razón de lo anterior, mediante auto del 2 de octubre de 2020, se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad presentada por el señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del CPACA en concordancia con el inciso 4° del artículo 134 del Código General Proceso.

El citado traslado venció en silencio.

II.- Consideraciones

Luego del análisis de la solicitud de nulidad presentada el 21 de septiembre de 2020, considera este Despacho que hay lugar a acceder a la misma, y por tanto ordenar que por Secretaría se corre traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y luego de vencido dicho término se surta el traslado al Ministerio Público garantizándole la consulta del expediente.

En el artículo 208 del CPACA se establece que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo que se hace necesario remitirnos a lo previsto en el citado Código.

Conforme a lo expuesto, estima el Despacho necesario recordar que en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, se establece como causal de nulidad la siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 6. “cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado” (...)

Del referido artículo 133 ibídem, se concluye que se deberá declarar la nulidad cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En el presente caso hay lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado, dada la solicitud propuesta en el asunto de la referencia por el Ministerio Público, y teniendo en cuenta que durante el plazo de traslado para alegar de conclusión no le fue posible la consulta del expediente, aunado a que para la fecha, si bien es cierto ya se había levantado la suspensión de los términos judiciales, también lo es que las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestaban atención presencial al público.

Como corolario de lo expuesto, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante la Corporación, inclusive, por lo que se,

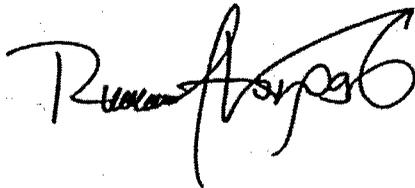
Resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto del 28 de julio de 2020, por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante el Tribunal, inclusive.

Segundo: Al día siguiente de la ejecutoria del presente auto, por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, **córrase traslado** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, garantizando, por Secretaría de la Corporación, la consulta del expediente sin retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 54001-33-33-004-2018-00328-01
Demandante: Ana Nubia Rodríguez Mora
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario pronunciarse frente a la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, así:

I.- Antecedentes

1°.- Este Despacho mediante auto del 22 de julio de 2020¹ procedió a correr traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, se dispuso que una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtiera el traslado al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 10 días, sin retiro del expediente.

2°.- El día 3 de agosto de 2020 fue notificado el citado auto mediante estado electrónico, por lo que el sistema de notificaciones electrónicas expidió acuse de recibido de la notificación por Estado a las partes del mismo día.

3°.- La apoderada de la parte demandante, allegó el 4 de agosto de 2020 a través de correo electrónico un escrito que contiene sus alegatos de conclusión².

4°.- La apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó sus alegatos de conclusión el día 11 de agosto de 2020³, por medio de correo electrónico.

5°.- Mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2020⁴, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicó solicitud de nulidad de la actuación surtida, fundamentándose en el numeral 6° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que establece como causal de nulidad: *“cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

Lo anterior, al señalar que no tuvo posibilidad de acceder al expediente físico, dadas las medidas de restricción preventivas y de distanciamiento social adoptadas por el Estado, como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Por tanto requiere el acceso al expediente, en especial las piezas procesales que contienen la sentencia de primera instancia, los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos y otras, tales como los alegatos de las partes.

¹ Ver folio 75 del expediente.

² Ver folio 89 del expediente

³ Ver folio 78 del expediente

⁴ Ver folio 96 del expediente

Por lo expuesto, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicita que se restituyan los términos para poder emitir el concepto, una vez se le permita tener acceso efectivo al expediente que puede ser de manera virtual al correo institucional projudadm23@procuraduria.gov.co.

6°. En razón de lo anterior, mediante auto del 2 de octubre de 2020, se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad presentada por el señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del CPACA en concordancia con el inciso 4° del artículo 134 del Código General Proceso.

El citado traslado venció en silencio.

II.- Consideraciones

Luego del análisis de la solicitud de nulidad presentada el 31 de agosto de 2020, considera este Despacho que hay lugar a acceder a la misma, y por tanto ordenar que por Secretaría se corre traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y luego de vencido dicho término se surta el traslado al Ministerio Público garantizándole la consulta del expediente.

En el artículo 208 del CPACA se establece que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo que se hace necesario remitirnos a lo previsto en el citado Código.

Conforme a lo expuesto, estima el Despacho necesario recordar que en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, se establece como causal de nulidad la siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 6. *“cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado” (...)*

Del referido artículo 133 ibídem, se concluye que se deberá declarar la nulidad cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En el presente caso hay lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado, dada la solicitud propuesta en el asunto de la referencia por el Ministerio Público, y teniendo en cuenta que durante el plazo de traslado para alegar de conclusión no le fue posible la consulta del expediente, aunado a que para la fecha, si bien es cierto ya se había levantado la suspensión de los términos judiciales, también lo es que las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestaban atención presencial al público.

Como corolario de lo expuesto, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante la Corporación, inclusive, por lo que se,

Resuelve:

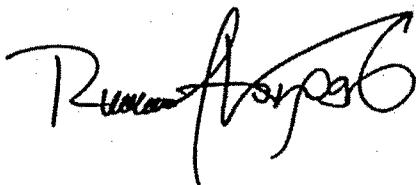
Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto del 22 de julio de 2020, por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante el Tribunal, inclusive.

Segundo: Al día siguiente de la ejecutoria del presente auto, por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, **córrase**

traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, garantizando, por Secretaría de la Corporación, la consulta del expediente sin retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 54001-33-40-009-2016-00964-01
Demandante: Wilson Augusto Cristancho
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario pronunciarse frente a la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, así:

I.- Antecedentes

1°.- Este Despacho mediante auto del 15 de julio de 2020¹ procedió a correr traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, se dispuso que una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtiera el traslado al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 10 días, sin retiro del expediente.

2°.- El día 30 de julio de 2020 fue notificado el citado auto mediante estado electrónico, por lo que el sistema de notificaciones electrónicas expidió acuse de recibido de la notificación por Estado a las partes del mismo día.

3°.- La apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó sus alegatos de conclusión el día 11 de agosto de 2020², por medio de correo electrónico.

4°.- Mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2020³, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicó solicitud de nulidad de la actuación surtida, fundamentándose en el numeral 6° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que establece como causal de nulidad: *“cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

Lo anterior, al señalar que no tuvo posibilidad de acceder al expediente físico, dadas las medidas de restricción preventivas y de distanciamiento social adoptadas por el Estado, como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Por tanto requiere el acceso al expediente, en especial las piezas procesales que contienen la sentencia de primera instancia, los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos y otras, tales como los alegatos de las partes.

Por lo expuesto, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicita que se restituyan los términos para poder emitir el concepto, una vez se le permita tener acceso efectivo al expediente que puede ser de manera virtual al correo institucional projudadm23@procuraduria.gov.co.

¹ Ver folio 133 del expediente.

² Ver folio 135 del expediente

³ Ver folio 146 del expediente

5°. En razón de lo anterior, mediante auto del 2 de octubre de 2020, se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad presentada por el señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del CPACA en concordancia con el inciso 4° del artículo 134 del Código General Proceso.

El citado traslado venció en silencio.

II.- Consideraciones

Luego del análisis de la solicitud de nulidad presentada el 31 de agosto de 2020, considera este Despacho que hay lugar a acceder a la misma, y por tanto ordenar que por Secretaría se corre traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y luego de vencido dicho término se surta el traslado al Ministerio Público garantizándole la consulta del expediente.

En el artículo 208 del CPACA se establece que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo que se hace necesario remitirnos a lo previsto en el citado Código.

Conforme a lo expuesto, estima el Despacho necesario recordar que en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, se establece como causal de nulidad la siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 6. *“cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado” (...)*

Del referido artículo 133 ibídem, se concluye que se deberá declarar la nulidad cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En el presente caso hay lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado, dada la solicitud propuesta en el asunto de la referencia por el Ministerio Público, y teniendo en cuenta que durante el plazo de traslado para alegar de conclusión no le fue posible la consulta del expediente, aunado a que para la fecha, si bien es cierto ya se había levantado la suspensión de los términos judiciales, también lo es que las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestaban atención presencial al público.

Como corolario de lo expuesto, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante la Corporación, inclusive, por lo que se,

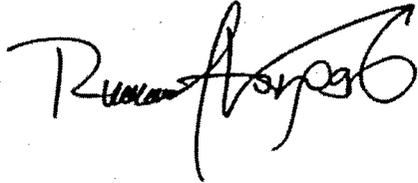
Resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto del 15 de julio de 2020, por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante el Tribunal, inclusive.

Segundo: Al día siguiente de la ejecutoria del presente auto, por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, **córrase traslado** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, garantizando, por Secretaría de la Corporación, la consulta del expediente sin retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 54-518-33-33-001-2017-00169-01
Demandante: Mercedes Jerez Villamizar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario pronunciarse frente a la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, así:

I.- Antecedentes

1°.- Este Despacho mediante auto del 28 de julio de 2020¹ procedió a correr traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, se dispuso que una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtiera el traslado al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 10 días, sin retiro del expediente.

2°.- El día 24 de agosto de 2020 fue notificado el citado auto mediante estado electrónico, por lo que el sistema de notificaciones electrónicas expidió acuse de recibido de la notificación por Estado a las partes del mismo día.

3°.- La apoderada de la parte demandante, allegó el 26 de agosto de 2020 a través de correo electrónico un escrito que contiene sus alegatos de conclusión².

4°.- El Director de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentó escrito de intervención el día 29 de agosto de 2020³, por medio de correo electrónico.

5°.- Mediante memorial de fecha 21 de septiembre de 2020⁴, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicó solicitud de nulidad de la actuación surtida, fundamentándose en el numeral 6° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que establece como causal de nulidad: *“cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

Lo anterior, al señalar que no tuvo posibilidad de acceder al expediente físico, dadas las medidas de restricción preventivas y de distanciamiento social adoptadas por el Estado, como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Por tanto requiere el acceso al expediente, en especial las piezas procesales que contienen la sentencia de primera instancia, los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos y otras, tales como los alegatos de las partes.

¹ Ver folio 167 del expediente.

² Ver folio 183 del expediente

³ Ver folio 170 del expediente

⁴ Ver folio 182 del expediente

Por lo expuesto, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicita que se restituyan los términos para poder emitir el concepto, una vez se le permita tener acceso efectivo al expediente que puede ser de manera virtual al correo institucional procjudadm23@procuraduria.gov.co.

6°. En razón de lo anterior, mediante auto del 2 de octubre de 2020, se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad presentada por el señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del CPACA en concordancia con el inciso 4° del artículo 134 del Código General Proceso.

El citado traslado venció en silencio.

II.- Consideraciones

Luego del análisis de la solicitud de nulidad presentada el 21 de septiembre de 2020, considera este Despacho que hay lugar a acceder a la misma, y por tanto ordenar que por Secretaría se corre traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y luego de vencido dicho término se surta el traslado al Ministerio Público garantizándole la consulta del expediente.

En el artículo 208 del CPACA se establece que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo que se hace necesario remitirnos a lo previsto en el citado Código.

Conforme a lo expuesto, estima el Despacho necesario recordar que en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, se establece como causal de nulidad la siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 6. *“cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado” (...)*

Del referido artículo 133 ibídem, se concluye que se deberá declarar la nulidad cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En el presente caso hay lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado, dada la solicitud propuesta en el asunto de la referencia por el Ministerio Público, y teniendo en cuenta que durante el plazo de traslado para alegar de conclusión no le fue posible la consulta del expediente, aunado a que para la fecha, si bien es cierto ya se había levantado la suspensión de los términos judiciales, también lo es que las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestaban atención presencial al público.

Como corolario de lo expuesto, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante la Corporación, inclusive, por lo que se,

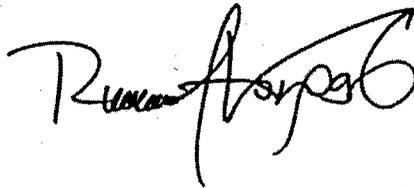
Resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto del 28 de julio de 2020, por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante el Tribunal, inclusive.

Segundo: Al día siguiente de la ejecutoria del presente auto, por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, **córrase traslado** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, garantizando, por Secretaría de la Corporación, la consulta del expediente sin retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 54-001-33-33-001-2018-00153-01
Demandante: Ana Cristina Araque León
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario pronunciarse frente a la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, así:

I.- Antecedentes

1°.- Este Despacho mediante auto del 28 de julio de 2020¹ procedió a correr traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, se dispuso que una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtiera el traslado al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 10 días, sin retiro del expediente.

2°.- El día 24 de agosto de 2020 fue notificado el citado auto mediante estado electrónico, por lo que el sistema de notificaciones electrónicas expidió acuse de recibido de la notificación por Estado a las partes del mismo día.

3°.- La apoderada de la parte demandante, allegó el 26 de agosto de 2020 a través de correo electrónico un escrito que contiene sus alegatos de conclusión².

4°.- El Director de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentó escrito de intervención el día 31 de Julio de 2020 , por medio de correo electrónico.

5°.- Mediante memorial de fecha 21 de septiembre de 2020³, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicó solicitud de nulidad de la actuación surtida, fundamentándose en el numeral 6° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que establece como causal de nulidad: *“cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

Lo anterior, al señalar que no tuvo posibilidad de acceder al expediente físico, dadas las medidas de restricción preventivas y de distanciamiento social adoptadas por el Estado, como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Por tanto requiere el acceso al expediente, en especial las piezas procesales que contienen la sentencia de primera instancia, los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos y otras, tales como los alegatos de las partes.

¹ Ver folio 114 del expediente.

² Ver folio 134 del expediente

³ Ver folio 141 del expediente

Por lo expuesto, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicita que se restituyan los términos para poder emitir el concepto, una vez se le permita tener acceso efectivo al expediente que puede ser de manera virtual al correo institucional procjudadm23@procuraduria.gov.co.

6°. En razón de lo anterior, mediante auto del 2 de octubre de 2020, se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad presentada por el señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del CPACA en concordancia con el inciso 4° del artículo 134 del Código General Proceso.

El citado traslado venció en silencio.

II.- Consideraciones

Luego del análisis de la solicitud de nulidad presentada el 21 de septiembre de 2020, considera este Despacho que hay lugar a acceder a la misma, y por tanto ordenar que por Secretaría se corre traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y luego de vencido dicho término se surta el traslado al Ministerio Público garantizándole la consulta del expediente.

En el artículo 208 del CPACA se establece que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo que se hace necesario remitirnos a lo previsto en el citado Código.

Conforme a lo expuesto, estima el Despacho necesario recordar que en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, se establece como causal de nulidad la siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 6. *“cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado” (...)*

Del referido artículo 133 ibídem, se concluye que se deberá declarar la nulidad cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En el presente caso hay lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado, dada la solicitud propuesta en el asunto de la referencia por el Ministerio Público, y teniendo en cuenta que durante el plazo de traslado para alegar de conclusión no le fue posible la consulta del expediente, aunado a que para la fecha, si bien es cierto ya se había levantado la suspensión de los términos judiciales, también lo es que las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestaban atención presencial al público.

Como corolario de lo expuesto, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante la Corporación, inclusive, por lo que se,

Resuelve:

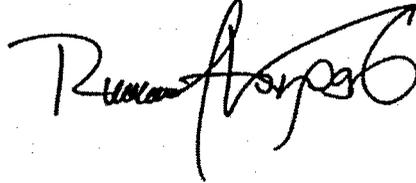
Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto del 28 de julio de 2020, por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante el Tribunal, inclusive.

Segundo: Al día siguiente de la ejecutoria del presente auto, por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, **córrase**

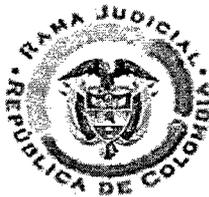
traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, garantizando, por Secretaría de la Corporación, la consulta del expediente sin retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00165-00
Demandante: Said Álvarez Ascanio
Demandado: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto a la fijación de la fecha de la audiencia inicial, sino se advirtiera que hay lugar a dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que establece la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de un asunto de puro derecho y no haya que practicar pruebas.

Ahora bien, en este punto habría que decidir las excepciones propuestas dentro del presente asunto, sino se observara que la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en la contestación de la demanda invocó solamente la excepción genérica y por tanto, precisa este Despacho que no encuentra probada alguna excepción previa o mixta que declarar.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar que no existen excepciones previas o mixtas por resolver, en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

2.1. Hechos relevantes:

- Que la DIAN expidió el pliego de cargos No. 072382017000029 el 21 de julio de 2017, por medio del cual propuso la imposición de una sanción al señor Said Álvarez Ascanio por no enviar una información exógena correspondiente al año fiscal 2013.
- Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales emitió la Resolución Sanción No. 072412018000009 del 5 de febrero de 2018, a través de la cual se decidió imponer una sanción al contribuyente Said Álvarez Ascanio por valor de \$402.615.000 de pesos.
- Que el demandante presentó recurso de reconsideración el día 16 de abril de 2018 contra la Resolución Sanción No. 072412018000009 de 2018.
- Que el 5 de febrero de 2019, la DIAN resolvió el recurso de reconsideración a través de la Resolución No. 072362019000002, en la cual se resolvió confirmar la Resolución Sanción No. 072412018000009 de 2018.

2.2. Pretensiones:

La parte actora con la demanda presenta las siguientes pretensiones:

Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✦ La Resolución No. 072412018000009 del 5 de febrero de 2018, proferida por la Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos Cúcuta, mediante la cual se impuso sanción por no enviar información, al contribuyente Said Álvarez Ascanio en cuantía de \$402.615.000 pesos.
- ✦ La Resolución No. 072362019000002 del 5 de febrero de 2019, por medio de la cual la Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos Cúcuta decidió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 072412018000009 de 2018.

Igualmente requiere que se cierre el proceso sancionatorio a cargo del señor Said Álvarez Ascanio y se condene en costas a la parte demandada.

2.3. Contestación de la demanda:

La DIAN, en la contestación de la demanda, señala que son ciertos los hechos expuestos por la parte actora, sin embargo, precisa que en el hecho segundo se hizo una transcripción de la resolución sanción de forma fraccionada, omitiéndose lo correspondiente a la notificación ordenada en el acto administrativo.

De otra parte, indica que el hecho número 5 es una afirmación contenida en los artículos 138 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

Refiere que los actos administrativos emitidos por la DIAN están motivados y ajustados a derecho con observancia de los hechos y del acervo probatorio que los sustentan, por lo que no es cierto que la administración haya violado el derecho al debido proceso del contribuyente demandante.

Sostiene que se dejaron constancias en el expediente de cada una de las notificaciones efectuadas conforme al estatuto tributario, es decir, por correo con constancia de la empresa que la realiza, a la dirección contenida en el RUT y registrada por el contribuyente, la cual fue devuelta y por tanto, se procedió a publicarse por la página web de la DIAN y se fijó en un lugar público de la entidad.

Resalta que la sanción impuesta al contribuyente Said Álvarez Ascanio obedece a la falta de envío de información exógena del año 2013, prevista en el artículo 631 del Estatuto Tributario.

Afirma que la notificación de los actos administrativos en las etapas de investigación y fiscalización de los impuestos que administra la DIAN debe realizarse electrónicamente, por correo o personalmente y que las resoluciones que deciden los recursos en sede administrativa se notifican personalmente, previa citación enviada por correo, teniendo en cuenta que al no comparecer dentro de los 10 días siguientes a la citación, se debe proceder a notificar por edicto mediante fijación del mismo por el término de 10 días.

Así mismo, manifiesta que es obligación del administrado suministrar la información necesaria de ubicación en el RUT, es decir, la dirección para efectos de notificaciones o comunicaciones de las actuaciones tributarias.

Una vez trajo a colación diferentes pronunciamientos del H. Consejo de Estado al respecto y recordó los antecedentes que dieron lugar al presente asunto, manifestó que no le asiste razón al apoderado del demandante al pretender la nulidad de los actos administrativos, por una presunta violación al debido proceso y que por el contrario, la Dian había cumplido con la ritualidad procedimental y con respeto por los derechos de defensa, publicidad y contradicción.

Sostuvo que en el caso concreto, la notificación del pliego de cargos No. 072382017000029 del 21 de julio de 2017, se efectuó a través de Inter Rapidísimo S.A. a la dirección KM 10 VIA AGUACHICA- BUCARAMANGA. CORR EL JUNCAL, por cuanto la misma fue informada por contribuyente en el RUT el 5 de abril de 2017, con la guía No. 130004706079 el 25 de julio de 2017 y devuelto el 27 de julio de 2017 por la causal de dirección errada.

Que posteriormente se publicó en la web de la entidad con fecha de registro 2 de agosto de 2017 y publicación del 3 de agosto de 2017.

Por otra parte, añadió que la notificación de la Resolución Sanción No. 072412018000009 del 5 de febrero de 2018 fue remitida por correo el 6 de febrero de 2018 a través de Inter Rapidísimo con la guía No. 130005010778 y devuelta el 8 de febrero de 2018 por dirección errada.

Que la publicación en la página web de la entidad de Resolución Sanción fue registrada el 16 de febrero de 2018 y que además se fijó en un lugar público el 19 de febrero de 2018.

En ese sentido, concluyó que la notificación se surtió al tenor de los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario el 19 de febrero de 2019 y que a partir de esta fecha el demandante contaba con 2 meses para interponer recurso de reconsideración, esto es, hasta el 19 de abril de 2018.

Refirió que la notificación por correo electrónico en la Dian, a la fecha de la realización del trámite no había sido reglamentado por el Gobierno y estandarizado los protocolos correspondientes y que por ende, no se llevó a cabo dicho trámite.

Finalmente, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, se declaren probadas las excepciones derivadas de los hechos que resulten probados en el proceso y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

2.4. Fijar el problema jurídico a resolver, el cual se centra en determinar:

¿Hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 072412018000009 del 5 de febrero de 2018, proferida por el Jefe de División Gestión de Liquidación de la DIAN Seccional Cúcuta, por medio de la cual se impone una sanción y la Resolución No. 072362019000002 del 5 de febrero de 2019, por medio de la cual la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta decidió un recurso de reconsideración confirmándose la Resolución Sanción, tal como lo solicita la parte actora en la demanda y conforme a los cargos de ilegalidad expuestos en ella, no obstante, que la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se opone a las pretensiones, al señalar que los actos acusados no están viciados de nulidad conforme a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda?

TERCERO: Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

3.1. Documentos aportados con la demanda:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la demanda que van desde el folio 1 con el poder otorgado por el señor Said Álvarez Ascanio, al doctor Harlín López Córdoba, hasta el folio 56 donde obra el anexo explicativo del recurso de reconsideración emitido por la DIAN.

3.2. Documentos aportados por parte de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la contestación de la demanda que van desde el folio 95 donde obra el poder otorgado por la doctora Anyela Godoy Bonilla a la doctora Emilce Stella Pérez García hasta el folio 125 donde obra un C.D. con el expediente administrativo.

3.3. Expediente Administrativo:

Se incorpora al proceso copia de los antecedentes administrativos de la sanción impuesta al señor Said Álvarez Ascanio, que fueron aportados por el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN con la contestación de la demanda, contenidos en un CD que obra a folio 125 del expediente.

3.4. Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:

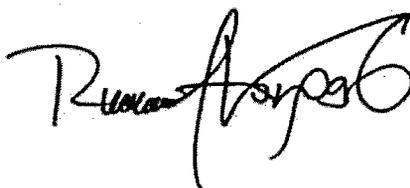
No solicitó decreto o práctica de pruebas.

3.5. Pruebas pedidas por la parte demanda:

No solicitó decreto o práctica de pruebas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado para alegar mediante auto posterior en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se expedirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNADO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 54-518-33-33-001-2018-00189-01
Demandante: Irene Antolinez Buitrago
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario pronunciarse frente a la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, así:

I.- ANTECEDENTES

1°.- Este Despacho mediante auto del 02 de julio de 2020¹ procedió a correr traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

Igualmente, se dispuso que, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtiera el traslado al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 10 días, sin retiro del expediente.

2°.- El día 07 de julio de 2020 fue notificado el citado auto mediante estado electrónico, por lo que el sistema de notificaciones electrónicas expidió acuse de recibido de la notificación por Estado a las partes el mismo día.

3°.- Mediante correo electrónico, el día 08 de julio de 2020, la apoderada de la parte demandante allegó sus alegatos de conclusión².

4°.- Mediante memorial de fecha 31 de julio de 2020³, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicó solicitud de nulidad de la actuación surtida, fundamentándose en el numeral 6° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que establece como causal de nulidad: *“cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

Lo anterior, al señalar que no tuvo posibilidad de acceder al expediente físico, dadas las medidas de restricción preventivas y de distanciamiento social adoptadas por el Estado, como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Por tanto requirió el acceso al expediente, en especial las piezas procesales que contienen la sentencia

¹ Ver folio 120 del expediente.

² Ver folio 123 al 132 del expediente

³ Ver folio 133 del expediente

Radicado: 54-518-33-33-001-2018-00189-01
Accionante: Irene Antolinez Buitrago
Auto decide solicitud de nulidad

de primera instancia, los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos y otras, tales como los alegatos de las partes.

Por lo expuesto, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitó que se restituyan los términos para poder emitir el concepto, una vez se le permita tener acceso efectivo al expediente que puede ser de manera virtual al correo institucional projudadm23@procuraduria.gov.co.

6°. En razón de lo anterior, mediante auto del 17 de septiembre del año 2020, se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad presentada por el señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del CPACA en concordancia con el inciso 4° del artículo 134 del Código General Proceso.

El citado traslado venció en silencio.

II.- CONSIDERACIONES

Luego del análisis de la solicitud de nulidad presentada el 31 de julio de 2020, considera este Despacho que hay lugar a acceder a la misma, y por tanto ordenar que por Secretaría se corra traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y luego de vencido dicho término se surta el traslado al Ministerio Público por 10 días más, garantizándole la consulta del expediente.

En el artículo 208 del CPACA se establece que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, por lo que se hace necesario remitirnos a lo previsto en el precitado código.

Conforme a lo expuesto, estima el Despacho necesario recordar que en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, se establece como causal de nulidad la siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 6. "cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado" (...)

Del referido artículo 133 ibídem, se concluye que, se deberá declarar la nulidad cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En el presente caso hay lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado, dada la solicitud propuesta en el asunto de la referencia por el Ministerio Público, y teniendo en cuenta que, durante el plazo de traslado para alegar de conclusión no le fue posible la consulta del expediente, aunado a que para la fecha, si bien es cierto ya se había levantado la suspensión de los términos judiciales, no lo es menos que, las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestaban atención presencial al público.

Radicado: 54-518-33-33-001-2018-00189-01
Accionante: Irene Antolínez Buitrago
Auto decide solicitud de nulidad

Con fundamento en lo que antecede, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante esta Corporación, inclusive.

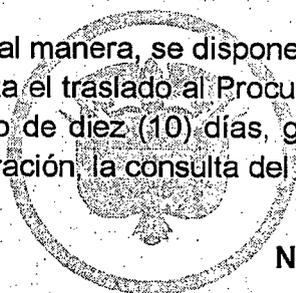
En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

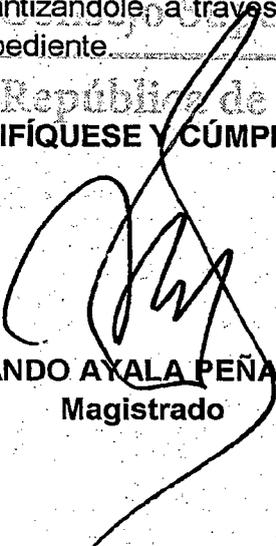
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto del 02 de julio de 2020, por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al señor Procurador delegado ante este Tribunal, inclusive.

SEGUNDO: Por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, al día siguiente de la ejecutoria del presente auto, **córrase traslado** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, garantizándole, a través de la Secretaría General de la Corporación, la consulta del expediente



República de Colombia
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

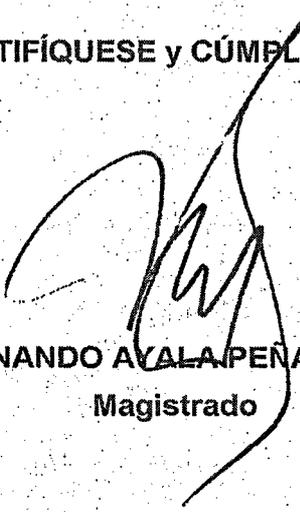
San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00328-00 Acumulado 54-001-23-33-000-2014-00339-00
Demandante: Comercializadora Internacional Gomuz S.A.S. en liquidación Y Carlos Alberto Carrillo Pacheco
Demandado: Nación – Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00511-00
Demandante: Departamento de Antioquia
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

A efecto de resolver acerca del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada¹, en contra de la sentencia proferida el 04 de marzo de la presente anualidad, el Despacho considera necesario hacer previamente el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

El día 04 de marzo de 2021 se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, la cual fue notificada mediante correo electrónico el día 25 de marzo del presente año, conforme lo establecido por el artículo 205 del C.P.A.C.A., el cual fuera modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

"ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Con fundamento en lo anterior, la notificación de la providencia se entendió realizada el 05 de abril del año en curso, habida cuenta los días 29 de marzo al 02 de abril de 2021, no corrieron términos en virtud de corresponder a semana santa, tal y como se puede apreciar a PDF 043 del expediente digital

En ese entendido, a partir del día 06 de abril del presente año, empezaron a correr los 10 días hábiles para que las partes presentaran y sustentaran el recurso de apelación, término que vencía el 19 de abril de 2021 a las 05:00 p.m.

¹ PDF 044 del Expediente Digital

Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00511-00

Demandante: Departamento de Antioquia.

Auto declara extemporáneo recurso de apelación

Se observa que el día 20 de abril del año en curso siendo las 11:42 a.m., el apoderado de la parte demandada, allega correo electrónico, en el que presenta recurso de apelación y para constancia de ello se aporta el registro que de ello se tiene en el expediente seguidamente.

De: Luis Eduardo Agudelo Jaramillo [mailto:fuhrs.a83lea@hotmail.com]

Enviado el: martes, 20 de abril de 2021 11:42 a.m.

Para: Soporte Técnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta; gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co; PAULA CRISTINA TABARES PALACIO

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021 NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE EL DÍA 26 DE MARZO DE 2021

Importancia: Alta

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Correo electrónico: stectadminnstecd@cendel.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00511-00

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARIA DE HACIENDA

Referencia: RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021 NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE EL DÍA 26 DE MARZO DE 2021

Cordial saludo,

<https://outlook.office.com/mail/AAMkADQzNmNmHmMzLWEzN2lNGZlS1hYjU5LWVhYmJyZDhkZmFhNgAuAAAAAD1Etcy44lURbAZTambxWqmA...> 1/4

Posteriormente, el 21 de abril de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante, allega vía correo electrónico, memorial en el que se pronuncia sobre el recurso de apelación presentado por el Departamento de Norte de Santander, aduciendo que el mismo fue presentado de forma extemporánea, conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Puestas así las cosas y luego del análisis realizado, considera el despacho que el recurso de apelación presentado por la parte demandada es extemporáneo, conforme y lo refiere la parte actora en el presente asunto, toda vez que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 247 y 205 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 67 y 52 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, el citado recurso debió interponerse a más tardar el día 19 de abril del año en curso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORANEO, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la providencia del 04 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00035-00
Demandante: José Andrey Uribe Sánchez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. CONSIDERACIONES

Este Despacho emitió sentencia de primera instancia el día 15 de octubre de 2020, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, providencia que fuera notificada el 21 de ese mismo mes y año mediante correo electrónico a las partes.

El día 29 de marzo de la presenta anualidad, el apoderado de la parte demandante, allega correo electrónico en el que solicita información respecto del recurso de apelación que según él fue remitido a esta Corporación, mediante e-mail el día 20 de octubre de 2021, mensaje de datos en el que anexó pantallazo del envío.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez realizada la búsqueda del recurso referido por la parte actora en la bandeja de entrada del correo institucional del despacho, se logra establecer que el correo electrónico al cual el apoderado del señor José Andrey Uribe Sánchez remitió el recurso de apelación quedó errado, pues el mismo fue enviado al correo des05tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.vo, cuando el que correspondía era des05tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co, razón por la cual se dio contestación en ese sentido al peticionario.

El 31 de marzo del año en curso, el apoderado de la parte accionante, remite correo electrónico en el que manifiesta lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que, por error involuntario el envió erróneo de la Apelación dentro del proceso RADICADO bajo el No. 54001233300020130003500, archivo que se envió al "des05tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.vo" cuando el correo del despacho es des05tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co. De manera respetuosa solicito al Despacho se tenga en cuenta, la presentación de la Apelación que fue presenta y notificada a las parte dentro del termino establecido por la Ley.

La situación de los cambios repentinos y bruscos (VIRTUALIDAD) nos ha causado a todos problemas y dificultades dentro nuestro hacer diario."

Ahora bien, respecto de la solicitud realizada, el despacho procederá a conceder en el recurso de apelación presentado por la parte actora, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término de ley, conforme a los establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que si bien cierto el mismo fue enviado a un correo electrónico diferente al buzón institucional del despacho, no lo es menos que, el error obedeció a una letra en la terminación del mismo, es decir en vez de colocarse co, se consignó vo.

En igual sentido, se tiene que el apoderado del accionante remitió copia del recurso de apelación a las demás partes involucradas dentro del proceso, como consta en el pantallazo adjunto al correo remitido el 29 de marzo de 2021, esto es a los correos electrónicos notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y andrey.8525@hotmail.com

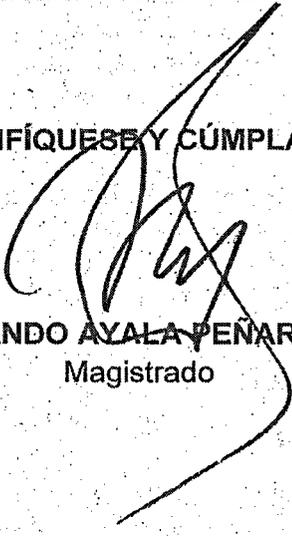
En razón de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 27 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Remítase el expediente digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2021-00083-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL ROSARIO ALBARRACÍN CONTRERAS
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, modificada por la Ley 2080 de 2020¹, y el Decreto Legislativo 806 de 2020², así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acerca de la demanda señala lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. “ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”. (Se resalta).

Tales exigencias fueron reproducidas en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Se resalta).

Revisada la demanda digital y anexos, se echa de menos el cumplimiento de los requisitos en mención, esto es, de haberse acreditado la remisión por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tampoco en ninguna parte del libelo demandatorio la parte demandante hace alusión al respecto.

Por tanto, deberá la parte demandante allegar la correspondiente prueba de que así se hizo, conforme lo dispone la normativa aludida.

Finalmente, se ordena a la parte demandante que integre en un solo documento digital la demanda inicial y la corrección aquí ordenada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

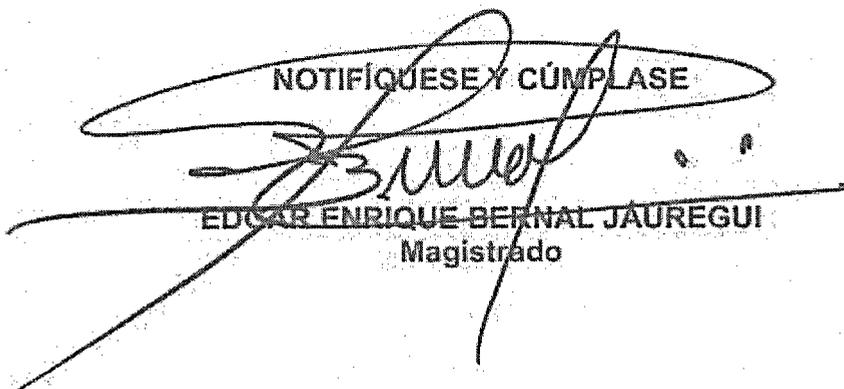
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la señora **MARÍA DEL ROSARIO ALBARRACÍN CONTRERAS**, a través de apoderado, en contra de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**., de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado Félix Antonio Quintero Chalarcá, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder general visto en la página 15-16 del PDF 002Demanda del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNADO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 54001-33-33-001-2018-00315-01
Demandante: Myriam Josefa Moncada Jaimes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario pronunciarse frente a la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, así:

I.- ANTECEDENTES

1º.- Este Despacho mediante auto del 02 de julio de 2020¹ procedió a correr traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

Igualmente, se dispuso que, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtiera el traslado al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 10 días, sin retiro del expediente.

2º.- El día 07 de julio de 2020 fue notificado el citado auto mediante estado electrónico, por lo que el sistema de notificaciones electrónicas expidió acuse de recibido de la notificación por Estado a las partes el mismo día.

3º.- Mediante correo electrónico, el día 08 de julio de 2020, la apoderada de la parte demandante allegó sus alegatos de conclusión².

4º.- Mediante memorial de fecha 31 de julio de 2020³, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicó solicitud de nulidad de la actuación surtida, fundamentándose en el numeral 6º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que establece como causal de nulidad: *“cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

Lo anterior, al señalar que no tuvo posibilidad de acceder al expediente físico, dadas las medidas de restricción preventivas y de distanciamiento social adoptadas por el Estado, como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Por tanto requirió el acceso al expediente, en especial las piezas procesales que contienen la sentencia

¹ Ver folio 82 del expediente.

² Ver folio 85 al 94 del expediente

³ Ver folio 95 del expediente

Radicado: 54-001-33-33-001-2018-00315-01
 Accionante: Myriam Josefa Moncada Jaimes
 Auto decide solicitud de nulidad

de primera instancia, los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos y otras, tales como los alegatos de las partes.

Por lo expuesto, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitó que se restituyan los términos para poder emitir el concepto, una vez se le permita tener acceso efectivo al expediente que puede ser de manera virtual al correo institucional prociudadm23@procuraduria.gov.co.

6º. En razón de lo anterior, mediante auto del 17 de septiembre del año 2020, se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad presentada por el señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del CPACA en concordancia con el inciso 4º del artículo 134 del Código General Proceso.

El citado traslado venció en silencio.

II.- CONSIDERACIONES

Luego del análisis de la solicitud de nulidad presentada el 31 de julio de 2020, considera este Despacho que hay lugar a acceder a la misma, y por tanto ordenar que por Secretaría se corra traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y luego de vencido dicho término se surta el traslado al Ministerio Público por 10 días más, garantizándole la consulta del expediente.

En el artículo 208 del CPACA se establece que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo que se hace necesario remitirnos a lo previsto en el precitado código.

Conforme a lo expuesto, estima el Despacho necesario recordar que en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, se establece como causal de nulidad la siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 6. "cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado" (...)

Del referido artículo 133 ibídem, se concluye que, se deberá declarar la nulidad cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En el presente caso hay lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado, dada la solicitud propuesta en el asunto de la referencia por el Ministerio Público, y teniendo en cuenta que, durante el plazo de traslado para alegar de conclusión no le fue posible la consulta del expediente, aunado a que para la fecha, si bien es cierto ya se había levantado la suspensión de los términos judiciales, no lo es menos que, las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestaban atención presencial al público.

Radicado: 54-001-33-33-001-2018-00315-01
Accionante: Myriam Josefa Moncada Jaimes
Auto decide solicitud de nulidad

Con fundamento en lo que antecede, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante esta Corporación, inclusive.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

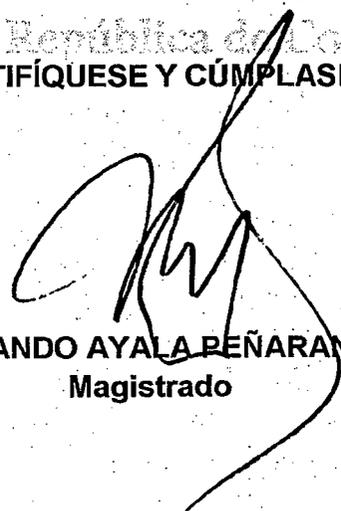
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto del 02 de julio de 2020, por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al señor Procurador delegado ante este Tribunal, inclusive.

SEGUNDO: Por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, al día siguiente de la ejecutoria del presente auto, **córrase traslado** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, garantizándole, a través de la Secretaría General de la Corporación, la consulta del expediente.

República de Colombia
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNADO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 54001-33-33-001-2018-00228-01
Demandante: Blanca Mery Vera Mora
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario pronunciarse frente a la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, así:

I.- ANTECEDENTES

1º.- Este Despacho mediante auto del 02 de julio de 2020¹ procedió a correr traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

Igualmente, se dispuso que, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtiera el traslado al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 10 días, sin retiro del expediente.

2º.- El día 07 de julio de 2020 fue notificado el citado auto mediante estado electrónico, por lo que el sistema de notificaciones electrónicas expidió acuse de recibido de la notificación por Estado a las partes el mismo día.

3º.- Mediante correo electrónico, el día 08 de julio de 2020, la apoderada de la parte demandante allegó sus alegatos de conclusión².

4º.- Mediante memorial de fecha 31 de julio de 2020³, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicó solicitud de nulidad de la actuación surtida, fundamentándose en el numeral 6º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que establece como causal de nulidad: *“cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

Lo anterior, al señalar que no tuvo posibilidad de acceder al expediente físico, dadas las medidas de restricción preventivas y de distanciamiento social adoptadas por el Estado, como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Por tanto requirió el acceso al expediente, en especial las piezas procesales que contienen la sentencia

¹ Ver folio 86 del expediente.

² Ver folio 89 al 98 del expediente.

³ Ver folio 99 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-001-2018-00228-01
 Accionante: Blanca Mery Vera Mora
 Auto decide solicitud de nulidad

de primera instancia, los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos y otras, tales como los alegatos de las partes.

Por lo expuesto, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitó que se restituyan los términos para poder emitir el concepto, una vez se le permita tener acceso efectivo al expediente que puede ser de manera virtual al correo institucional prociudadm23@procuraduria.gov.co.

6º. En razón de lo anterior, mediante auto del 17 de septiembre del año 2020, se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad presentada por el señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del CPACA en concordancia con el inciso 4º del artículo 134 del Código General Proceso.

El citado traslado venció en silencio.

II.- CONSIDERACIONES

Luego del análisis de la solicitud de nulidad presentada el 31 de julio de 2020, considera este Despacho que hay lugar a acceder a la misma, y por tanto ordenar que por Secretaría se corra traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y luego de vencido dicho término se surta el traslado al Ministerio Público por 10 días más, garantizándole la consulta del expediente.

En el artículo 208 del CPACA se establece que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo que se hace necesario remitirnos a lo previsto en el precitado código.

Conforme a lo expuesto, estima el Despacho necesario recordar que en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, se establece como causal de nulidad la siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 6. "cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado" (...)

Del referido artículo 133 ibídem, se concluye que, se deberá declarar la nulidad cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En el presente caso hay lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado, dada la solicitud propuesta en el asunto de la referencia por el Ministerio Público, y teniendo en cuenta que, durante el plazo de traslado para alegar de conclusión no le fue posible la consulta del expediente, aunado a que para la fecha, si bien es cierto ya se había levantado la suspensión de los términos judiciales, no lo es menos que, las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestaban atención presencial al público.

Radicado: 54-001-33-33-001-2018-00228-01
Accionante: Blanca Mery Vera Mora
Auto decide solicitud de nulidad

Con fundamento en lo que antecede, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante esta Corporación, inclusive.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

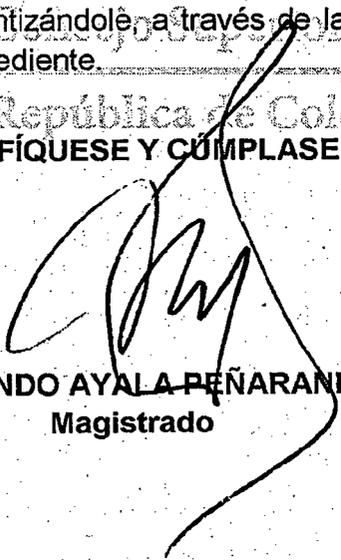
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto del 02 de julio de 2020, por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al señor Procurador delegado ante este Tribunal, inclusive.

SEGUNDO: Por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, al día siguiente de la ejecutoria del presente auto, **córrase traslado** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, garantizándole a través de la Secretaría General de la Corporación, la consulta del expediente.

República de Colombia
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNADO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente N°: 54-518-33-33-001-2013-00144-01
Demandante: Edgar Alonso Giraldo Garrido
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario pronunciarse frente a la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, así:

I.- ANTECEDENTES

1º.- Este Despacho mediante auto del 02 de julio de 2020¹ procedió a correr traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

Igualmente, se dispuso que, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtiera el traslado al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 10 días, sin retiro del expediente.

2º.- El día 07 de julio de 2020 fue notificado el citado auto mediante estado electrónico, por lo que el sistema de notificaciones electrónicas expidió acuse de recibido de la notificación por Estado a las partes el mismo día.

3º.- Mediante correo electrónico, el día 16 de julio de 2020, la apoderada de la parte demandante allegó sus alegatos de conclusión².

4º.- Mediante memorial de fecha 31 de julio de 2020³, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicó solicitud de nulidad de la actuación surtida, fundamentándose en el numeral 6º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que establece como causal de nulidad: *“cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

Lo anterior, al señalar que no tuvo posibilidad de acceder al expediente físico, dadas las medidas de restricción preventivas y de distanciamiento social adoptadas por el Estado, como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Por tanto requirió el acceso al expediente, en especial las piezas procesales que contienen la sentencia

¹ Ver folio 439 del expediente.

² Ver folio 441 al 444 del expediente

³ Ver folio 446 del expediente

Radicado: 54-518-33-33-001-2013-00144-01
Accionante: Edgar Alonso Giraldo Garrido
Auto decide solicitud de nulidad

de primera instancia, los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos y otras, tales como los alegatos de las partes.

Por lo expuesto, el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitó que se restituyan los términos para poder emitir el concepto, una vez se le permita tener acceso efectivo al expediente que puede ser de manera virtual al correo institucional prociudadm23@procuraduria.gov.co.

6º. En razón de lo anterior, mediante auto del 17 de septiembre del año 2020, se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad presentada por el señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 210 del CPACA en concordancia con el inciso 4º del artículo 134 del Código General Proceso.

La apoderada de la parte actora describió traslado de la nulidad formulada por el Agente del Ministerio Público, argumentado que, la hipótesis aducida por el prenombrado como nulidad, se presenta cuando interpuesto y sustentado el recurso, el juez omite dar traslado del mismo a la contraparte para que, en virtud del derecho de defensa y contradicción, exponga su punto de vista, objete, desmienta o refute los argumentos del recurrente.

Adujo que, el numeral 1 del artículo 244 del C.P.A.C.A. señala que el traslado de un recurso no está dirigido a la parte que interpone y sustenta oportunamente el mismo, sino que se dirige a la contraparte para garantizarle que podrá pronunciarse sobre el mencionado recurso y al Agente del Ministerio Público para que emita concepto.

Concluyó que, la omisión de dar traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer traslado, no era uno de los supuestos fácticos que expresamente definió el legislador como causal de nulidad, considerando de tal manera que dentro del presente proceso no adolecía de nulidad, toda vez que, quien omitió para la oportunidad de emitir concepto fue el agente del Ministerio Público.

II.- CONSIDERACIONES

Luego del análisis de la solicitud de nulidad presentada el 31 de julio de 2020 y lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, considera este Despacho que le asiste razón al señor Procurador, por tanto se ordena que por Secretaría se corra traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y luego de vencido dicho término se surta el traslado al Ministerio Público por 10 días más, garantizándole la consulta del expediente.

En el artículo 208 del CPACA se establece que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo que se hace necesario remitirnos a lo previsto en el precitado código.

Conforme a lo expuesto, estima el Despacho necesario recordar que en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, se establece como causal de nulidad la siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Radicado: 54-518-33-33-001-2013-00144-01
Accionante: Edgar Alonso Giraldo Garrido
Auto decide solicitud de nulidad

(...) 6. "cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado" (...)

Del referido artículo 133 ibídem, se concluye que, se deberá declarar la nulidad cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En el presente caso hay lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado, dada la solicitud propuesta en el asunto de la referencia por el Ministerio Público, y teniendo en cuenta que, durante el plazo de traslado para alegar de conclusión no le fue posible la consulta del expediente, aunado a que para la fecha, si bien es cierto ya se había levantado la suspensión de los términos judiciales, no lo es menos que, las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestaban atención presencial al público.

Con fundamento en lo que antecede, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante esta Corporación, inclusive.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,



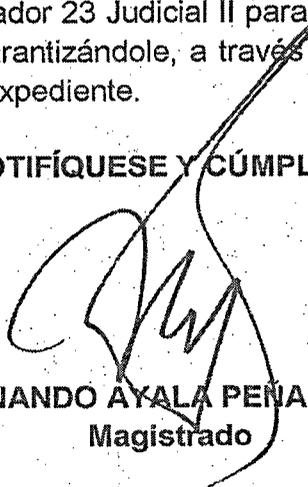
Rama Judicial
RESUELVE:
Consejo Superior de la Judicatura

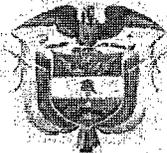
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto del 02 de julio de 2020, por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al señor Procurador delegado ante este Tribunal, inclusive.

SEGUNDO: Por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, al día siguiente de la ejecutoria del presente auto, **córrase traslado** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, garantizándole, a través de la Secretaría General de la Corporación, la consulta del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54001-23-33-000-2014-00089-01
DEMANDANTE:	OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a proveer acerca de la solicitud de decreto de mediana cautelar de embargo realizada por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**.

1. ANTECEDENTES

1.1 La pretensión. Actuación procesal.

La señora **OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO**, por medio de apoderado, pide, con el fin de garantizar las sumas de dinero que pretende cobrar por vía de ejecución, se decrete la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea el **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, identificado con el Nit. 800.044.113-5 en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro producto bancario, en las entidades financieras como BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, IFINORTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (pág. 4 PDF. 002Demanda).

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sobre el tema de la improcedencia de las medidas de embargo de recursos del Presupuesto General de la Nación, conforme la regla prevista en el numeral 1 del artículo 594 del CGP previamente citado, el criterio actual de la Corporación, en aras de hacer efectiva la tutela judicial y el principio de la efectividad de las decisiones, ya sea autos o sentencias, proferidos por esta jurisdicción, es que la inembargabilidad de los bienes estatales no es un principio absoluto, en tanto, existen excepciones consagradas en instrumentos legales y en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que permiten adoptar medidas cautelares que recaigan sobre los bienes del Estado provistos de protección de inembargabilidad.

Esta postura fue ratificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 9 de abril de 2019, C.P. María Adriana Marín, Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01(60616):

"(...) Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los

¹ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

derechos reconocidos en dichas providencias² y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado³.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo⁴ para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"⁵.

Como lo advirtió la entidad apelante en el recurso, a pesar de la existencia de un precedente judicial consolidado frente al reconocimiento de tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se introdujo nuevamente en el ordenamiento jurídico una disposición rígida sobre el carácter inembargable de dichos recursos, así:

(..)

Por su parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 volvió a consagrar legalmente la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto nacional, así:

(..)

Como puede verse, estas disposiciones son materialmente semejantes a los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989 y 19 del Decreto 111 de 1996, sobre las que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad condicionada en las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994 y C-354 de 1997, respectivamente, en los términos señalados en párrafos precedentes.

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de **reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia**". (Se resalta).

Y en providencia del 24 de octubre de 2019, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267):

"La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, (..)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto

² Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

³ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

⁴ Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordado con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordado con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Atendiendo la solicitud realizada, conforme a la Jurisprudencia previamente expuesta y el sustento legal citado, se impone al Despacho acceder favorablemente a la solicitud de la parte ejecutante y proceder a decretar la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, con la precisión que no podrán ser objeto de la medida cautelar además de las sumas a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, (Monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones y recursos del Fondo de Contingencias), las establecidas en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así las cosas, al resultar viable la medida solicitada se accederá a la misma, teniendo como parámetros transitorios lo prescrito en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por lo tanto, la medida de embargo se decreta y limita por el monto de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$27.333.699.00)**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

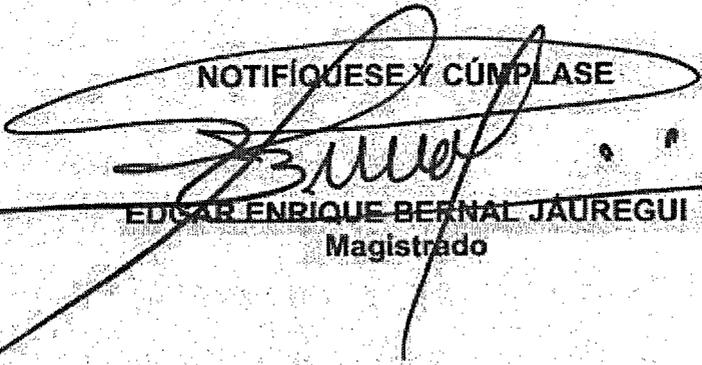
RESUELVE:

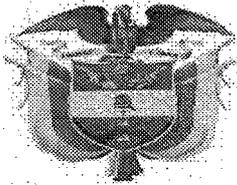
PRIMERO: ORDENAR, con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DE BOGOTA, BANCO COLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, IFINORTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **con la precisión** de que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo**: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo decretado hasta completar la suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$27.333.699.00)**.

TERCERO: LIBRAR los correspondientes oficios a los Gerentes de las mencionadas entidades Bancarias, para que las sumas retenidas sean consignadas en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judicial a nombre del Tribunal, dentro del término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado **54-001-33-33-003-2017-00095-01**
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actor **MAURICIO REY RINCON**
Demandado **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presentes por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado